ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL NICOLÁS LILLO

1752

Signatura: 1392

ES.030092.AMA.001392

✠

Reinado de Carlos IV.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

[illegible] y me obligo a la erision, seguridad, y saneamiento de esta escritura, en la mas bastante manera, que de derecho aya lugar, y de que aunque otro pleito, ó diferencia que sobre ello huvise movido, siendo requerido por parte, en qualquier estado que estuviere, aunque esto haya sido sentenciado por sentencia definitiva, tomare la voz, y defensa, y los pleitos, y causas que se [illegible] hasta vencerlos, y dexar al comprador Martin Belda de Thomas, y su herederos, y sucesores, y sin lo hacer, y no cumplir, no me valga el poder cumplirlo, lo tuvieren por bien, que me sea [illegible] dos quintagenas libras de [illegible] de dicha moneda, que por dicho tiempo, se entregado, las labores, y aumento que hubiere hecho, los daños, y costas que de esta se siguieren, y el mas valor de principal, como, y para [illegible] y por todo ello subrogo de [illegible] asignados al dicho que llegare el caso referido, se me executen como [illegible] y se hicieren en aquel dispuesto, y hecho de esta manera, aunque de derecho se requiera: Y yo Martin Belda de Thomas que presente soy, al dicho de [illegible] esta escritura, entrado, y por todo, y segun, y como va referido, en esta venta, el dicho predio de tierra, secano, de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado, y de ella [illegible] por lo que renuncio las leyes de la entrega, y prueba, y me obligo de pagar una cantidad dos fanegas de trigo, y dos de cebada, de quatro maravedis de censo, y seis libras de paja en cada un año en dicho mes de Agosto, al dicho Sr. Señor Conde de Sirat, excepto este primer año, que he de pagar por mitad el trigo dicho, al referido Señor, a quien reconozco por dueño, y Señor de dichos derechos, sin dar lugar a que el dicho Vicente Thomas, quien me [illegible] le pague mas de la cosa alguna de ello, y ello me pueda [illegible] apremiar, por todo digo de derecho, sino executivo, y ambas partes, cada una por la otra, é cumplir, obligamos nuestras personas, y bienes, havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de Su Mag.d en especial a las de esta villa de Tejeda, y demas de este Reyno, cuya jurisdiccion nos sometemos, é a nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y otro fuero que de nuevo ganemos, y la ley de conveniendi de jurisdictione omnium judicum, y la regla de generali renunciatione, y demas leyes, fueros de nuestro favor, y la general en el dicho en forma pagada, y por nosotros consentida: En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Casa Hermandad en el barrio llamado de los Capellanes, sito en el termino de esta dicha villa de Tejeda, partido llamado, los Cañales, a los diez, y nueve de los meses de febrero de mil setecientos cincuenta y dos años, y de los otorgantes, lo firmó el que supo, y por el que dixo no saber, no

la firme, en tiempo de los testigos por la mesma, que lo fueron
Joseph Arado de Joseph, Joseph Gibert, y Francisco Thomas ma-
yor labradores, de dicha villa de Pezes vezinos, y moradores,
de los quales, y otorgantes, yo el Ess.no doy fee, conozco = Emen-
dado donde dize = Quinte Ruiz de Joseph = escritura =
Casa heredad = Valgo =

Antonio
Nicolas Pelle Esno

Poder

Sepan por esta Carta como nosotros D.n Isidro Bono, y do-
na Gerualda Albert Conjuntos, vezinos que somos de esta villa
de Pezes, los dos juntos, de mancomun, a voz de uno, y cada
uno de nosotros por el todo insolidum, renunciando, como ex-
pressamte renunciamos la ley de dos reis debendi, y el Can-
teriano presente, hoc, vel de fideiussoribus, y el beneficio de la di-
vision, y excussion, y demas de la mancomunidad, y fran-
quezia de dicho marido, a muger en derecho necessario, pedido, concedido, y ganado en forma, otorgamos
por nuestro poder cumplido, como se requiere, y es necessario, al D.r Pedro Calaplana Medico de la villa de Consentaina
vezino, especialmente para que en nuestros nombres, y de
cada vez, en la que adelante pido, partion y division de
bienes, y herencia, que quedaron por la fin, y muerte de
Dona Isidora Bono, consorte que fue de Joseph Albert, que
dano, y difunto, y nombre para ello, con los demas coherede-
ros, herederos, partidores, y contadores, para los quentas
y adjudicaciones, que aprueba, y contradiga, y que asimis-
mo, pueda nombrar, y nombre, sientamente con los demas
interesados esta division, y partion suscitada por su
compromisario, arbitro, y arbitrador, a Florencio Sanc.o Bar-
cachera Presbytero beneficiado en esta Parroquial Iglesia
de Santa Maria dicha villa de Consentaina vezino para
que las vean, y determinen en Justicia, o arbitrando, y pon-
iendo, conviniendose para ello, con las partes, señalan-
do termino, y en caso de discordia, se nombre tercero, y ha-
ga quales quiera transacciones, y conciertos, satisfaciendose
con lo que concertare, imponiendo a la parte, que despues de
hecho el compromiso, no consentare, la pena condicional,
que de derecho fuere, y en lo demas sea, y renuncio el der-
echo que nos pertenecieren, en los demas herederos, y otorgue
en nuestro nombre, quales quiera escrituras de compromis-
so, obligacion, con todas las clausulas, penas, obligacio-
nes, condiciones, y renunciaciones de leyes, que convengan,
y que quiere otorgar, y los bienes muebles, y posesiones
tes, vistos en si, y se de por entregado, y renuncia, no sunde
el entrego de presente, las leyes de la entrega, y prueba, y
de los reales, bone, y aprehenda la posesion, sobre de ellos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Y parezca en Juizio, ante quien con derecho pueda y deba, haga los pedimentos, requerimientos, protestaciones, juramentos, nombramientos, reuniciones, conclusiones, apelaciones, y suplicaciones, que convengan, saque de poder de Escrivano, ó otras personas qualesquiera papeles, y los presente escritos, testigos, y pruebas, y lo mismo que nosotros haziamos presentes siendo, con libre y general administracion, y facultad de enjuiciar, y sustituir, y con relaxacion en forma: que siendo lo sustituido, y cada cosa, y parte desto fecha, y otorgada por el sustituto. Thomas Francisco Barrachina, ó su sustituido, nos obligamos por el presente lo hazemos, y otorgamos, y nos obligamos de lo guardar, y cumplir, como si aqui fuesse expressado, su tenor, y forma, y de no reclamar, ni contradezir por ninguna causa, ni razon que sea, y caso que lo hagamos, aunque la excepcion que pusiessemos sea muy legitima, y de derecho, queremos que sea admitida en Juizio, y fuera de Juicio, y que por esto mismo sea visto haver sido aprovado, y ratificado esta escritura, añadiendo fuerza, y firmeza, y contrato, y contrato; y para esto obligamos nuestras personas, y bienes, haziendos, y por haver, y damos poder a las Justicias de Su Mag. en especial a las desta Villa, y demas deste Reyno, a cuya Jurisdicion nos sometemos, y a nuestros bienes, y renunciamos nuestro Domicilio, y otro, si fuere que de nuevo quisieremos, y la ley hi convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la ultima pragmatica de las Sumissiones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor, y la general del derecho en forma para que nos apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: En cuyo testimonio otorgamos la presente en la Villa de Aguas, a los veinte y un dias del mes de Febrero, de mil setecientos cinquenta, y dos años, y de los otorgantes le firmo el que supo, y por el que dixo no saber

Testamento

En el nombre de Dios nuestro señor, y de la virgen santissima
su madre y señora nuestra concebida sin mancha, sin forma
bro alguna original en el primero instante de su ser
Purissima, y natural. Amen
Sepan cuantos yo Don Gerardo Albert, Conde de Nie
dro Alonso, creyendo que soy de esta edad de treze, estando
enferma en la cama de grave enfermedad, estando
empero, en mi buen juicio, memoria palabra clara,
integra, y manifiesta, para poder testar, y creyendo de primera
mente en el Misterio de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y espiritu
santo, tres personas distintas, y en todo Dios verdadero, y en todo, a
quello que cree, y manda la santa Iglesia de Roma, y en cuya fee
he vivido, y protesto vivir, y morir; temiendome de la muerte que
es natural, y deseando salvar mi alma, otorgo mi Testamento, en
la forma siguiente

Primeramente mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro se
ñor que la crio, y redimio, con el inestimable precio de su San
gre, y suplico la lleve a su Gloria, para donde fue criada, y re
dimida

Item mando a la tierra de que fue formado el
cuerpo

Item mando que quando la voluntad de Dios fuere servido
de llevarme de esta vida, mi entierro se haga con la asistencia
del Cura, y beneficiado de la Parroquial Iglesia de esta villa
de Agreda, y al beneficiado de San Christoval Alonso, mi hijo, pa
ra que dispongan el entierro como fuere requisito, para lo qual
les doy todo el poder que de derecho se requiere dar, y substituir

Item, nombro por mis albaceas testamentarios, al dicho Don
Christoval Alonso mi hijo, y a Don Pedro Alonso mi marido,
a los dos juntos, y cada uno de por si insolidum, a quienes doy
todo el poder, para que de los mas bienes y demas bienes en
tren los que bastaren, y paguen las obras pias que dispon
dan los que testaren, y pagueen a dicho Don Christoval Alonso mi hijo, a quien le dexo am
plia facultad, para ello, para lo qual les encargo las
conciencias, y lo que obraren como suyo lo otorgare

Item declaro que soy casada con Don Pedro Alonso, y que
al tiempo de contraer el Matrimonio, le traxe quinientas li
bras, de moneda de este Reyno, de cuyo matrimonio he tenido
en hijos legitimos, y naturales, a Don Fernando Alonso, Don
Christoval Alonso, Doña Rita Alonso, Doña Micaela Alonso,
Doña Manuela Alonso, y Doña Maria Ignes, hermanas mis
hijas, y del dicho Don Pedro Alonso.

Item mando, que se digan misas rezadas por mi alma, dos
en el Convento de Nuestra Señora de Agreda, y dos en el Santo Christo
de la villa de Borja

Item, declaro, que tengo hecha donacion al sobre dicho Don Chris

✠

Veinte maravedis

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y DOS.

Cristobal Alonso de lo que ahora en la legítima de mis hijos, y se acuerdo mis infrescritos herederos, no la quienes pasar, y la contraderem, en tal caso, se ade entender; que dicho legado en dicha manda, agora, para entonces, por vía de Mejora de tercio, y quinto, por los buenos servicios que del fuego recibido, y espero recibir, y por lo mucho que le estimo, y que dispongo asu voluntad dicho. Mejora, Cumplido, y pagado este mi Testamento, y íntegramente de todos mis bienes, derechos, y acciones que me pertenecen, y puedan pertenecer en todo por mis herederos, Dn. Fernando Blanco, Dn. Christobal Alonso, Doña Rita Alonso, Doña Micaela Alonso, Manuela Alonso, y Ignacio Alonso, hermanos, mis hijos, por legítimos partes con la bendicion de Dios mio, para que dispongan asu voluntad, con las Clausulas Excepto Clerici, Cruis Sancte, Milites, et Fratres Religiosi, et alios qui de foro valentio non existent, nisi dicti Clerici iuxta seriem testamentorum fuerint non superstites hoc edicto, bono prudente ad totam eorum certam, aequipercent vel haberent

Y quiero, que todos, y qualesquiera Testamentos y Codicilos, hasta el dia de oy hechos, assi por escrito, como de palabra, para que no valgan, ni aprovechen en este este Caso, sesolo este que agora otorgo, que quiero que valga por mi último Testamento, y postrimera voluntad, ò por aquella Ley, fuero, y privilegio, que mas adaptable fuere para mi Conciencia, hecho en la villa de Agreda, a los veinte y quatro dias del mes de febrero de mil setecientos cinquenta, y dos años y no sé firmo por que dixo no saber, y a su ruego lo firmó uno de los testigos que lo fueron, Dn. Joseph Ruiz, Dn. Jaime Ruiz y Joseph Tomas de Joseph Labrador, vecinos dicho villa de Agreda, a los quales, y a los cinquenta, y dos el Escno. doy fe. conozco — Entre lineas donde dize = bien por mis herederos = valga =

Ante mi

Nicolas Sillo Escno.

Contrato y vendimiento de cuerpo

En la villa de Agreda, a los veinte y tres dias del mes de Abril, de mil setecientos cinquenta y dos años, Joseph Ruiz de Bartolome vecino que soy de dicha misma villa, otorgo que tengo tratado, y comunicado, con Francisco Cob, que dandome quinientos reales de moneda de este tiempo por todos

Varas

varas que tengo hechas en propedad, debiendo buena que tenia
dicho Francisco Coto, a mi Padre Bartolome Ruiz, difunto, rito, y pa-
so en el termino desta villa, en el partido de la Grana, diciendo
que le bolviese este la dicha tierra, con que me otorga redi-
cion en forma, del censo cinquenta leguas parte de mayor censo que
dicho Bartolome Ruiz, sobre se cargaron en favor de dicho Coto
y ponendolo en efecto, y haver recibido del dicho Coto todas
quinientas libras de la dicha moneda, realmente, y de contado, de la
qual me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las le-
yes de la non numerata pecunia entrega, y que no he recibido le-
otorgo carta de pago, que sido en forma, y en esta conformidad le
debuelbo el dicho Francisco la tierra arriba mencionada, y di-
cho de la cosa dicho me desapodero desisto, y aparto del
dicion propiedad, señorio, y posession, titulo voz, y razon, y lo
qual quiero derecho que me pertenezca al dicho pedazo de tierra,
y todo ello lo cedo, remito, y traspasso en el dicho Francisco
Coto, y en quien su poder tuviere, para que como propia haya
la goce, cambie, y enagene a su voluntad como absoluto due-
dueño sin dependencia alguna, contras clausulas, excepciones le-
quas, los sanctis, militibus, et personis Religiosis, et alis
qui de foro valentiae non exibent, on dicti Clerum, ut ita tenum
et tenorem fori novi, super hoc edito bono predicta ad totam
eorum oitan, acquirerent vel habuerent, dando este poder pa-
ra que por su autoridad, o judicialmente tome, y aprehenda la
posession y tenencia de ella con todas las clausulas convenien-
tes a este contrato; y hallandose presente el dicho Francisco
Coto a todo lo dicho, cumplo esta escritura, segun, y como en ella
contiene, y recibo en ella la dicha tierra de cuya propiedad,
y possession, y posession, me doy por entregado a mi a mi vo-
luntad, y renuncio las leyes de la entrega e posseeva, y de-
de agora, otorgo carta de pago, y recidempcion de las ref-
ridas cinquenta libras del censo, que subio en
precio y valor de dicha tierra muerta, que me bolvio el referido Joseph
Ruiz, sobre que estava impuesto el dicho censo, por lo que lo otorgo
carta de pago, y finiquito y recidempcion en toda forma; y doy por
ninguna, nula, y cancelada, y de ningun efecto la escritura de empo-
sicion, para que desde oy en adelante no haga fe en juicio ni
fuera de el, ni por ella se pida nada al dicho Joseph Ruiz, en tiempo
alguno, ni a sus herederos, ni bienes obligados, ni hipotecados por
quedar como quedan libres de la dicha obligacion, para que dispon-
gan de ellos como quisiere; y a la firmeza de esta escritura obligo mi
persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las justicias de
su Magd. en especial, a las de esta villa, y demas de este Reyno, a mi
ya fuero de mi domicilio, e a mis bienes, y renuncio mi domicilio y
otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de jurisdi-
dictione omnium judicum, y la ultima pragmatica de las
sumisiones y demas leyes, fueros de mi favor, y la general del
derecho en forma para que me apremien como por sentencia
definitiva pasada en cosa juzgada, y por mi consentida: en cuyo
de pasada en cosa juzgada, y por mi consentida: en cuyo

Testimonio
ba dicho
lo firmo
testigos
la de Fr
que
líneas

Poder

Segura
de Dios
Por
el dicho
y la
decir
haver
posesion
dicha
que
creciendo
sita en
oposicion
pues
con
ra de
amar
todos
cada
que
y gen
las
que
Ex
Señor
y Sus
amar
todos
cada
que
y gen
las
que

Testimonio otorgo la presente en la villa de Agres a los arri-
ba dichos, dia, mes y año dhos. y delos otorgantes, a ruego dijo no sa-
be lo firme, el que supo, y el Escr.no no saber, no lo firmo, ni tampoco los
testigos que lo fueron, Vicente Tomas de Vicente, y Miguel Camara-
ta de Grabiel, de dicha villa de Agres vecinos, y moradores, a los
quales, y otorgante, yo el Escr.no doy fee, conozco ——— Entre
lineas donde dize = libras = vale =

Antem
Nicolas Pillo Escr.no

Poder

Sepan por esta carta, como, yo Doña Teresa Gilabert, y de Ruiz, Conta-
de Don Joseph Ruiz, vezina desta villa de Agres, y al presente en esta villa de Ali-
cante, mi marido, para otorgar, y firmar esta escritura, y po-
der, dado Don Joseph Ruiz, sea dos, y lo mesmo, en bastante forma,
y la avre por firme en todo tiempo, sin revocarla, ni contra-
dezir della, sola allegacion expresa, de todos mis bienes, y rentas,
haviendo, y por haver: y de ella usando, otorgo, en poder cum-
plido, igual de derecho se requiere, y es menester, a Fran.co Ruiz
de la Capilla, labrador, vezino de la Universidad de Muro para
que en mi nombre, compre de Joseph Baiso Mayor, labrador,
vezino de la misma Universidad, una pieza de tierra huerta,
sita en el termino de la dicha Universidad de Muro, en la partida
y riego de la fuente Santa ensi, tres anegadas de arroz, poco
mas o menos, que al presente tiene con huerta de Pablo Francis,
con tierra de los herederos del Dr. Pedro Juan Ruiz, y con tie-
ra de los herederos de Don Eugenio Alonso por todos partes, y por
el precio de cien, y ocho libras, de moneda de este Reyno, de que
prudente convenir; Ruegoles dicha venta, y obligarse a pagar al
Exmo Señor Duque Sanbisteban, Conde de la villa de Corintayna,
Señor directo de dicha tierra, quatro Barchillas, tres sehemines,
y tres quartos de trigo, y dos sueldos por el derecho de la ofa,
y sus quartos de trigo, y demas derechos emphiteuticos debidos a su Exc.ia con-
forme al uso, y demas derechos emphiteuticos debidos a su Exc.ia con
todas las clausulas, convenientes a este contrato, que para todo ello, y
cada cosa de dicho poder, para lo incidente, y dependiente, tan cumplido
que por falta del no se dexar cosa alguna por obrar en todo lo
que se requiere, como yo mesma lo hiziera, siendo presente con libre
y general administracion, y a su firmeza obligo mis bienes, y ren-
tas havidos, y por haver. En cuyo testimonio otorgo la presente en
la villa de Agres, a los veinte y tres dias del mes de Abril del mil
setecientos cincuenta y dos años, y no lo firmo la otorgante, porque dice
no saber, y assi ruego lo firme uno delos testigos que lo fueron
Jayme Barbera Sabre, y Fran.co Colomer Texedor, de dicho villa
de Agres vezinos, a los quales, y otorgante, yo el Escr.no doy fee, co-
nozco ———

Antem
Nicolas Pillo Escr.no

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

de dicho Reyno, que nos apretado oraçionamente, de que nos damos por entregados a toda nuestra voluntad, y renunçiamos las leyes de la entrega opuesta, desde ahora; y ofrecemos bolverlas llanamente, sin pleito alguno en uno pago, en el dia y fiesta de nuestra señora de Agosto, venidero deste año, con las costas de la cobrança, cuya exenssion se fiziere en forma, y esta escritura y le obramos de obra presente: y para su cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de su Mag.d en especial a las deste villa de Agres, y demas deste Reyno, a cuya jurisdiçion nos sometemos, è a nuestros bienes, y renunçiamos nuestro domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, y la ultima de las sumissiones, y demas leyes è fueros de nuestro favor, y la general del derecho en forma, para que nos apremien como por sentencia passada en fuerça de cosa juzgada, y por nosotros consentida: En cuyo testimonio otorgamos la presente, en la villa de Agres, a los diez y seis dias del mes de Abril, de mil setecientos cinquenta y dos años, y no la firmaron los otorgantes, porque dixeron no saber, y assi ruego la firmó uno de los testigos que lo fueron D.n Christoval Alonso, y Geronimo Quesada, vezinos de dicha villa de Agres, a los quales, y otorgantes, yo el Esc.no doy fee conozco

Antem
Nicolas Lillo Esc.no

Cuenta

Sacose esta copia de esta carta, como Jo Joseph Coll viuda del ya difunto Bartolome Tomas, vezina de esta villa de Agres, otorgo por ella y sus herederos que por mi, y en nombre de mis herederos, sucesores, y de los que de mi tuvieren causa y ellos huvieren habido, y causa tuvieren, y doy en cuenta Real, por sus herederos para siempre jamas, a Jose Pasqual, viuda del difunto Juan Tuda, vezina de esta dicha villa, como à madre y legitima administradora, tutora, y curadora de sus hijos, hijas, y herederos del dicho Juan Tuda, su difunto Padre, segun parece del testamento de este que passó ante el presente, el infrascripto Escr.no a los onze dias del mes de Enero de este mismo año, de mil setecientos cinquenta y dos, un quarto que contiene quatro motadas de ortalizas, en mi propia casa, que al presente habito, que esta fuera

del Portal della fuente de arriba, en la calle nombrada de Benigual,
que cae sobre la casa de la Casa della Torre del dicho Juan
Cerdo, puesta tambien en la misma de Agres, en la misma calle que
alinda, en la misma casa demi dicha vendedora, con casa y corral
con Casa, y corral delos dichos herederos; con todas sus entradas, y sali-
das, usos, y costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y pu-
diere pertenecer de hecho, y de derecho, libre de todo censo, memoria, hypoteca, de-
ferencia, o obligacion especial, y general, y por tal titulo asegure por pre-
cio de diez y siete libras, de moneda de este reyno, que he recibido yo
dicho vendedor Rosa Pasqual, en alimento, y descontado, y remunero las leyes de
la cosa numerada pequeña, en hecho, y puesta de la venta, y otros cas-
ta de pago en toda forma, y de las que el dicho precio de las dichas que
hecho mostradas de casa que se vende; son las dichas, diez y siete libras,
que por ellas me adelanto, y pagado, y del que me quede deber, y otorgo
en qualquiera forma, y cantidad, le hago gracia, y donacion pura,
perfecta, y acabada, a la dicha Rosa Pasqual, entre vivos con insinuacion;
y renuncio la ley del ordenamiento real fecho en las Cortes de Alcala de Hena-
res, que trata lo que se compra, vende, o permuta por menos, o menos de la
del justo precio, y lo que trata años, para repetir el engaño, y que se
dexe este contrato anulado, si pudiere engaño, y las demas leyes
que con ella conguerdan; y desde oy en adelante me desapodero, y desis
to, y aparto del, accion, propiedad, señorio, y posession, libre, y pacifico
culto, y otro qualquiera derecho, que me pertenezca, a las dichas que-
hecho mostradas, y quanto de dicha Casa, y todo ello lo pongo, y traspa-
so, en la dicha Rosa Pasqual, y en quien tenga derecho, para que
como propia suya, la posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad, co
mo a dueño absoluto, sin dependencia alguna, contra las clausulas; Exce-
ptos clerigos, legos, santos, militares, personas, religiosos, etc. lugares, que de
valentia, non existunt, nisi dicti clerici, ex hac brevem ut tenerentur
ut nori, super hoc edita bona quae dicta, ad totam eorum gebam aquire
cent, vel habrent. Y le doy poder el que se requiere, constituyendole en mi
mismo lugar, y en mi derecho, y causa propia, para que pueda tomar, y apoderar
dicha Casa, y demas quebrados mostrados de dicha Casa, y todo, y
de la posession, y tenencia de ellas, y en el interim, me constituyo por tenen-
quilino, y poseedor, y por el dueño, y tenente, de esta venta en tal
pida, y me obligo a la eviccion, y saneamiento de esta venta en tal
manera que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre ello se mueva
ciado, siendo requerido por la parte, aunque esté hecha la publicacion de
la sentencia, tomare la voz, y defensa, y la seguire, y acabare a mi costa, has
ta ponerlo, y dexarle en quieto posesion, y lo mismo hacan mis here-
deros, y si no lo hicieren por no querer, o no poder cumplir lo he de bol-
ver, y dar la quantia que me estan, las labores, y aumentos, que hubiere hecho
en el dicho, y todo que este siguiente, y el mas valor adquirido, por
los años, y tiempo, y por todo ello, como se aqui hiciere liquidacion, y esta
escritura fuere executiva, de plazo assignado al dia que llegare
el caso referido, se me exente, como se su juramento requerido
fuere, y sin otra prueba de que le relevo, aunque de derecho se requi-
ra: y para el cumplimiento, obligo todos mis bienes havidos y
por havidos; y doy poder a las Justicias de mi fuero, en especial a las
de esta villa de Agres, a cuya jurisdicion me someto, y a mis bienes
bienes, y renuncio mi domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare,
y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la ley
ma pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi
favor, y la general del derecho en forma, para que me apremien
como por sentencia passada, en cosa juzgada, y por mi conformidad

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

y acemuno el auxilio, y leyes del Reyno, Senados Consulto, ordenanzas constituciones, Leyes de Toro, de Madrid, y partida, y las demas de su fuerza, y para que como sabidora, y avisada en especial dem efecto, quienes que nome valgan, ni aprovechen en este caso: En cuyo testimonio, otorgo la presente, en esta villa de Reyes a veinte, y quatro dias del mes de Abril, de mil setecientos cinquenta, y quatro años, y no lo firmó porque dice no saber, no sabe lo hago por el mesmo, que lo fueron testigos Miguel Bonis de la Cruz, y Fran.co Tomas de Joseph de Estadha. vecinos de Reyes, alos quales, y otorgante, yo el Esno. doy fee conozco.

Antem.
Nuestas Villa Esno.

Asiento de Nieve

Se pase por esta carta, como Yo, D.n Joseph Ruiz y Bono vecino de hoy desta villa de Reyes, otorgo que me obligo que me obligo a dar a la villa de la Olleria, y su Comun por espacio de quatro años, quinta cargas de nieve en cada uno año, que empezaran a correr del dia fecha desta en adelante, y fenecieran en otro tal dia del año, mil setecientos cinquenta, y cinco, con el pacto, y condicion, que dicho villa de la Olleria, me ade dar, y pagar por cada arroba de nieve veinte y seis dineros, y que me obligo, a dicho nieve, mientras la haya en Manola, y Zerrella, y con el mismo pacto, y condicion, que la que no sacaren al cumplimiento de las quinta cargas que le he de sacar en dicho año de los de este asiento, me haya de pagar dicha villa al mismo precio, y a arriba dicho; y si de las dichas quinta cargas, hubiere la dha. villa de la Olleria, menos de mas nieve, me obligo a darla al mismo precio: y hallandose presente el Sor. Luis Mathieu Regador de los Reales consejos vecino de la ciudad villa de la Olleria, Indias, y Recaudador General que dixo ser de la mesma villa, en dicho nombre, aceptó este asiento, por el tiempo, precio, pacto, y condiciones en esta escritura contenido; y ambas partes cada uno por lo que le toca cumplir, obligan sus bienes: el dicho D.n Joseph Ruiz y Bono los suyos habidos y por haber, y el dicho Sor. Luis Mathieu, en dicho nombre, los suyos, y haveres de la referida villa habidos, y por haber, y damos poder alas Justicias de Sus Mag. en especial a las de esta villa de Reyes, y demas de este Reyno, a cuya Jurisdicion nos sometemos, renunciamos nuestro Domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaremos, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la ultima pragmatica de las

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Sumisiones, y demas leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general del derecho en forma, para que no valgan como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: En cuyo testimonio otorgaron la presente en la villa de Agres, al primero dia del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y dos años, y lo firmaron los otorgantes, sendos testigos, Miguel Pastor, Jayme Barbera, y Bartolome Salino, de esta dicha villa de Agres vecinos, a los quales, y otorgantes, yo el Esno doy fe, conozco.

D.n Cruz Mathen

Antem

Andres Pelle Esno

venta

Sepan quantos esta carta, como Yo Joseph Vidal de Juan Labrador, vezino que soy de la universidad del Palomar, y hasta de alquerente en esta villa de Agres, otorgo por ella, que por mi, y en nombre de mis herederos, y de los que dem, y de los, huviere tubo, y cosas vendo, y doy en venta Real por sus de heredad por siempre jamas, al Doctor en sagrada Teologia Miguel Zurano Presbytero Cura de la Parroquial Iglesia desta dicha villa de Agres, y a quien su derecho representare, un pedaço de tierra huerta, plantada de moreras, sita, y puesta en el termino de dicha Universidad, en la partida vulgarmente llamada el Barranquet dels olms que tiene de area, tres anegadas, poco, mas, ò menos, segun que alonda, con tierra de Andres Bruna, y dicho vendedor, por dos partes, con tierras de Pedro Bruna, y con tierra de Jayme Molina, con todas sus entradas, y salidas, usos, y costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho, libre de censo, memorio, hypoteca, tenorio, obligacion, y pension, y generalmente y especialmente sea asegurado por precio de cinquenta libras, almas de la dicha Reyno, que me pagaran de contado en oro, y plata, de que le pido al Esno dicho, è Yo dicho Esno las doy, de que en mi presencia, y de los testigos desta escritura doy quanto, passo a poder de dho. vendedor, realmente, y de contado, a toda su voluntad; Cuya venta otorgo, con el pacto, y condicion que si dentro de quatro años, contadores de oy en adelante, le tornare dicho quantia de cinquenta libras, que he recibido en la misma moneda, al dicho tiempo, me de bolver las dichas tres anegadas de tierra huerta del mismo modo, y manera, y con los mismos derechos, que que agora le lavendo, cuyos quatro años fenecuran en tal dia del año, de mil setecientos cinquenta, y cinco:

Maxe que el justo precio deha dicha tierra, son las dichas
cinquenta libras recibidas por ella, y del que mas que de tema
en qualquiera forma, y cantidad, le hago gracia, y donacion,
pura, perfecta, y acabada, al dicho D.r Miguel Zerrano Presby-
tero, inter vivos, con insinuacion, y renuncio la ley del ordena-
miento fecha entre las cortes de Alcala de Henares, que trata
loque se compra en de, ò menos, por mas, ò menos de la me-
tad del justo precio, y los quatro años para pedir el engaño, y
que se rescindan este contrato con valor, y padezca engaño, y
las demas leyes que con ella conquerdan, y desde oy en adelan-
te me desapodero, cedo, y aparto del dicho, propiedad, seño-
rio, y posesion, titulo, voz, y accion, y doi qualquiera derecho que
me pertenece, y todo esto lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho
Doctor Miguel Zerrano Presbytero comprador, y quien sucediere
en su derecho, para que como propia suya la posea, como adqui-
rida, sin depremedicion alguna, con las clausulas: Excep-
tis Clericis Locis Sanctis, Viduis, Orphanis, Religiosis, et aliis que
de jure valentia non existunt, nisi dicti Clerici infra semestrem et
hoc semel, per hoc edictum bona predicta adeptum essent
vel haberent: Y doi poder al que se requie-
de constituyendole en mi mismo lugar, y en mi fecho, y causa pro-
pia, para que pueda autorizar, ò judicialmente entre en dicho Pedro
lo debiere hacer, tome, y aprehenda la posesion, y renuncio de
ella, y en el interim, me constituyo por su inquilino tenedor, y po-
seedor, para ponerle en ella, cada que me lo pida, y me obligo al
saneamiento, seguridad, y saneamiento de esta venta en toda manera,
que de qualquiera, pleyto, debate, ò diferencia, que sobre ella fue-
re movido, siendo requerido por su parte, aunque esta hecha la
publicacion de pregonas, tomare la voz, y defensa, y la siguiere,
y acabare a mi costa, hasta dexarle en quieta posi-
sion, y lo mismo hareis mis herederos, y sucesores, y si no lo hi-
zieren por no querer, ò no poder cumplirle, le bolvere la quan-
tia que me a dado, las costas, y aumentos que hubiere fecho, las costas,
y daños que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiem-
po, y por todo esto, como se sigue, bienes, y esta es escri-
tura fuerza executiva de plazo assignado al dia que llegare el
caso referido, sin que conste su juramento, y esta escritura en
que lo debiere, y sin despacho de que se cobre, aunque de deve-
cho se requiera: Y hallandose presente el dicho Doctor en su agrada
Miguel Zerrano Presbytero, aceptó esta escritura, en todo
y por todo, y como en ella va referido; y recibo en esta cuenta
la dicha tierra huerta, de cuya propiedad, y posesion, me doy,
por entregado, con voluntad, renuncio las leyes de la entrega, y pre-
va, y por ella, me obligo, a restituir dicha tierra al dicho Joseph
de Juan quien me vende, siempre que alente del dicho tex-
mino de quatro años, como va dicho, me restituyere la misma
quantia que yo le he dado, por el precio de ella, en la misma especie
y a ello me precisa apremiar por todo rigor de derecho, y para
aun cumplirle, ambas partes, cada uno por lo que le toca, nos
obligamos, asi el, yo dicho Joseph en dar, mi persona, y
bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de Su Mag.
en especial a las de esta villa de Agres, y demas de este Reyno.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

mayor Sumision me someto, e como tales, y comunes me dan
cilio, y otro fuero que el propio, ganado, y la ley de comun de
Sumisiones omnium Judicum, y renuncio las
sumisiones, y demas leyes extraños de mi fuero, y la general del
echo en forma, para que me apremien, como por sentencia pas
sada en cosa juzgada, y por mi consentida: Y yo dicho Doctor
Miguel Zerrano Presbytero, obligo todos mis bienes, y rentas
havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias Eclesiasticas
de mi fuero, para que me apremien, como por sentencia pas
sada en cosa juzgada, y por mi consentida, y renuncio el capi
tulo suam de penis, o duarum de absolutionis, de cuyo efecto
soy sabedor, y las demas leyes de mi favor, y la general del
derecho en forma: En cuyo testimonio otorgamos la presente
escritura de Censo, a los cinco dias del mes de Mayo de
mil setecientos cincuenta, y dos años, y a los otorgantes, lo firmo
mos el que supo, y por el que dijo no saber, lo firma uno de los
testigos que a ello fueron, el Dor. Fran.co Cidat Medina, Juan
Cabalgante Arujano, y Joseph Ferrer Labrador, de esta dicha
Villa de Agres, vezinos, y moradores, a los quales, yo otorgan
tes, yo el Esn.no doy fee, conozco =

Antemi
Nicolas Lillo Esno.

Ratificacion

Se para que esta escritura como yo el Doctor Miguel Zerrano
Presbytero, cura de la Parroquial de esta Villa de Agres de
mi buen grado, y libre voluntad, y forma que mas, y
lugar en derecho, confiso haver recibido, real, y efectivamente de Ruy Gz
del Labrador, y vezino de la Universidad del Salomar, que esta presen
te, cinquenta doblas moneda de este Reyno que me entregado
en oro, y plata, en presencia del presente Esno y testigos infrascritos
de que requerido doy fee, y son por el precio de un pedazo de tierra
comprehivo de un forno al de tierra huerta plantada de moreras,
sito, y puesto en el termino de dicha Universidad del Salomar en la
partida vulgarmente nombrada de la Moratona que sera de area de
Sobre Jornal, sus angrados, bajo los linderos, con tierras de la Vicaria de dicha
Universidad, con tierras del Dor. Joseph Cidat, con tierras de Vicente Cidat
y con tierras de Vicente Ota, que dicho Pedro Cidat confiando a carta de
de Gracia, con escritura que autorizo el presente, e infrascrito Esno
a los seis dias del mes de Octubre, de mil setecientos cincuenta,
y dos años; de cuyas cincuenta, y nueve libras, otorgo solemne carta de pa

go en forma, al citado Pedro Vidal, y restituyo ante el expresado pedazo de tierra arriba deslindado, con todas sus entradas, y salidas usos, y costumbres, servidumbres, y todo lo demas, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer, de hecho, y de derecho, libre de todo tributo hypotheca, memoria, ni otro cargo, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal se lo aseguro por el precio que va referido en esta escriptura; y desde oy en adelante para siempre, me desapodero, desisto, y aparto de la accion, propiedad señorio, y posession, titulo, voz y recurso, y otro qualquiera derecho que me pertenecen a dicho pedazo de tierra, y todo ello, lo cedo renuncio, y traspasso en el mencionado Pedro Vidal, y en quien su derecho, para que como propio suyo, le posea, goce, cambie, y enagene a su voluntad, con las clausulas, exceptio clericatus, sanctis militibus, el [illegible] religionis, et aliis quo defore valentibus non existunt, sinó dicto clericato iuxta sexum, et tenorem formo. de seipso hic adibi bona ipsa, ad vitam suam habeant, est adquirerent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años, y le doy poder para aprehender la possesion de dicho pedazo de tierra, protestando no querer estar tenido a la eviccion de esta restitucion, sino por hechos mios propios. Y para lo assi cumplir, obligo todos mis bienes, havidos, y por haver, y doy poder a los Juezes, y Justicias Eclesiasticas de mi fuero, cuya jurisdiccion me sometto, é a otros Jueces y renuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro qualquiera, que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la ultima pragmatica de las sumissiones, y demas leyes fueros, y derechos de mi favor, y la general en forma, y renuncio el capitulo suam de penis, odoardus, de absolutionis, de cuyo efecto soy sabidor, para que me apremien, a su cumplimiento por todo rigor de derecho, y via executiva, como a sentencia definitiva dada por Juez competente, y passada en juzgado, y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en la villa de Agres, a los catorze dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y dos años, y lo firmo el otorgante siendo testigos Vicente Guerola, y Tomas Ruiz de Joseph, de dicha villa de Agres vezinos, a los quales, y otorgante, yo el Escrivano doy fe, conozco—

Ante mi

Nicolas Lillo Escrivano

Venta

Traslado
compulsado
del dicho
4o. dia
de [illegible]

Sepase por esta carta, como yo Vicente Pasqual de Tomas labrador, vezino que soy de esta villa de Agres, otorgo por ella, que por mi, y en nombre de mis herederos, y sucessores, y de los que de mi, y ellos huviere titulo, y causa, vendo, y doy en venta real por juro de heredad, para siempre jamas, a Joseph Antolí, maestro Perayre, vezino de esta misma villa de Agres, y a quien su derecho representare, un pedazo de tierra huerta, sito y puesto, en el termino de esta dicha villa, en la partida llamada, la Alqueria de Escalona, que sera de arar, como a una hanegada, poco, mas, ó menos, que afronta, con camino del Paso de la Alberia, con tierra restante de mi dicho vendedor, con tierra de Joseph Cerda de Bartolome Cebrian, con tierra de Don Joseph Alonso, dicho camino de por medio, y con tierra de Joseph Ruiz de Joseph, el mismo camino de por medio, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer, de hecho, y de derecho libre de tributo, memoria, hypotheca, señorio, obligacion especial, y general, y por tal se la aseguro por precio de veinte y dos libras, de moneda de este Reyno, que me a pagado, y de él he recibido realmente, y de contado, a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la non

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

numerado pecunia, entrega y prueba, y otorgo carta de pago, y finiko en
forma: Declaro que el justo precio de dicha pedaço de tierra, son las dichas
veinte y tres libras, de dicha moneda que por ella he recibido, y del
que dicho pueda valer, en qualquier forma, y cantidad le hago
gracia, y donacion pura perfecta, y acabada, al dicho Joseph Antonio
Vitor sus herederos, con inmunidad, y demunis la ley del ordenamiento real
fecha en las Cortes de Madrid de Roma, que trata, la que de compra,
venta, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los
que abrio años para deshacer el engaño, y que se reduzca este contrato
a su valor, si se reduzca engaño, y las demas que con ella conseguen
dan, y desde oy en adelante me desapodero, desisto, y apartio del
dicho propiedad, señorio, y posesion titulo voz, y accion, y otra qualq.
quiera derecho, que me pertenezca, y todo ello, lo cedo, renuncio, y trans
passo, en el dicho Joseph Antonio, comprador, y en quien su dicho
en su derecho, y daraque como propio suyo la posea, y se cambie
y en agene a su voluntad, como a dueño absoluto, independiente, y
para con las clausulas, Excepto Clausis, Non Sambi Abitto,
personas religiosas, et alijs, que de foro valentio non [illegible], nisi
dicta Clausis, sexta Sexiem, et tenorem fori novi, super hac edita
bona pro dicta, ad istam eorum citam, acquirerent vel habere
y le doy poder el que se requiere, constituyendole en mi nombre
lugar, y en mi propio, y caussa propia suya, y para que pueda tomar
o Judicialmente, entre en dicha tierra, tome, y aprehenda la
posesion, y tenencia de ella, y en el interim, me constituyo posee en nombre
libre hasta, y por el dicho, para tomarle con ella carta que me
pedo, y me obligo a la evicion seguridad, y saneamiento de esta ven
ta, en la manera, que de qualquiera pleyto debate, o diferencia
que se ella fuere movido, aunque este hubo la publicacion
de pretensiones, hecho requerido por su parte, tomare labor, y
defensa, y los siguiere, y acabare con su carta, hasta vencerlos, y
dexarle en quieta posesion, y lo mismo hazan mis herederos,
y sino lo hizieren por no querer, o no poder cumplirlo, le bolverre
la quantia que me dado, las labores, y aumentos, que hubie
re hecho, los daños, y costas, que se le siguieren, y el mas valor
de quien le cond tiempo, y por todo ello, como si aqui hubiera la
que dicion, y esta escritura fuera executiva despues asignado,
al dia que llegare el caso referido, se me execute, como se tra
xamento, y esta escritura en que lo difiero, y sin otra prueba, de
de que se relevo, aunque de derecho se requiera, y para su
cumplimiento obligo mi persona, y bienes, havidos, y por haver, y
doy poder a las justicias de Sr. Mag. en especial a las de esta
villa, y demas de este Reyno, a cuya jurisdicion me tomelo, e
a mis bienes, y renuncio mi domicilio, y doy fuero que de nuevo
ganare, y la ley de Convenerit de Jurisdictione omnium Ju
dicum, y la ultima pragmatica de las fianzas, y demas leyes

efuerzos de mi favor, y la general del derecho en forma, pa-
ra que me aprovechen, como por sentencia pasada en cosa
juzgada, y por mi consentida: En cuyo testimonio
otorgo la presente en esta villa de Agres, a los catorze
dias del mes de Mayo, de mil setecientos cinquenta y
dos años, y no la firma el otorgante por que dixo no
saber, y a su ruego la firma uno de los testigos que lo
fueron, Joseph Ruiz de Constantino, Miguel Tomas de
Miguel, y Joseph Barbera, de Agres vezinos, y moradores
de los quales, y otorgante, yo el Esno doy fee, conozco —

Ante mi

Nicolas Lillo Esno

Testamento

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Virgen Santissima su
Madre, y Señora nuestra Concebida, sin mancha del pecado ori-
ginal en el primero instante fuio real de animacion Santis-
simo, Amen.

Sepan como yo Vicente Beneyto Labrador, vezino de esta villa
de Agres, y natural de la Universidad de Alcoy, estando enfer-
mo en la cama de grave enfermedad, estando empero en mi
libre juicio, y entendimiento natural, y creyendo primeramente en
el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu San-
to, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en to-
do aquello que tiene, cree, y confiesso nuestra Santa Madre
Iglesia de Roma, en cuya fee he vivido, y protesto vivir,
y morir: temiendome de la muerte que es natural, y deseo
ando salvar mi alma, otorgo mi Testamento en la forma,
siguiente —

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor
que la crio, y redimio con el inestimable precio de su sangre,
y suplico la lleve consigo a la Gloria para donde fue criada
y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado —

Item, mando, que quando la voluntad de Dios nuestro Seña-
fuere servido de llevarme desta vida, mi entierro se haga
con asistencia del Cura, un beneficiado de la Parroquial de
esta villa de Agres, y un Religioso sacerdote del convento
de nuestra Señora del Castillo de dicho villa, y mi cuerpo sea
embuelto con habito de nuestro Padre San Francisco, y quiero
se tome del dicho convento, y enterrado en la sepultura de
de nuestra Señora del Rosario, que esta dentro de dicha Par-
roquial, y se me digan visperas, y letanias de difuntos, tres
misas cantadas de cuerpo presente, una de San Miguel, otra
de nuestra Señora del Rosario, y otra de requiem, con las
ceremonias funerales —

Item, mando para mi entierro, y bien de mi alma, la quan-
tia de quince libras, de moneda deste Reyno, de las quales quie-
ro se haga que mi entierro, asistencia, habito, visperas, y letanias

de defunto, misas cantadas, y rezadas, conforme los demas
morales, y lo pagado de todo lo dicho, quanto alguna deuda que
se distribuyo, en misas rezadas por mi alma, tantas que
bas celebrar se puedan, a conocimiento de mis Albaceas Testa
mentarios.

Item, nombro por mis Albaceas testamentarios, a Agustin, y Fran
Beneyto hermanos, mis hijos legitimos de Santa Cruz de Moyes, a los dos
Santos, et insolidum, a los quales les doy todo el poder que se requie
sitare, para que dicho mas bien para su cumplimiento, executan, lo que
bastaren, y cumplan, y paguen las deudas, y las mias, y de mi Testa
mento. Sobre que les encargo sus conciencias, y lo que pueden, como
cristiano, lo abrazasse.

Item, declaro, que fuy casado en primeras nupcias con Cuenta
Santonja, y tuve en hijos, a Vicente Joseph, Margarita Ber
narda, Agustin, Francisco, y Joaquin Beneyto, hermanos mis
hijos, y de la dicha Cuenta Santonja, mi legitima muger que tuve
en primeras nupcias, como tengo dicho, y respecto de la dote que
me trajo, no me acuerdo.

Item declaro haver contrahido matrimonio, en segundas nup
cias, con Margarita Berenguer, de cuyo matrimonio no tuve
hijos alguno, y que me aporto al matrimonio, dos libras em
ferentes ropas de lino, y lana, bien puestas, por personas pe
ritas, de conformidad de ambas partes, las que quiero se le tue
van demis bienes, despues demis dias, y una huerta de me
dio formal, alta, y puesta en el termino de la Universidad de
Murcia, en la partida del riego llamado, del Palacio, tambien
quiero que se le tuviera despues demis dias, en la misma man
era que se encontrare el dia de mi fin, y muerte.

Item mando, al dicho Margarita Berenguer, mi Consorte, el
quarto de la Casa que tengo en la Universidad de Murcia, mientras
viva, y la cama que habitare, asi como estuviere, uno, mien
tras hago, por los buenos servicios, que de ella tengo recibidos, y
espero de hacer, a toda su voluntad, respecto de la cama.

Item declaro que quando casé Margarita con Miguel Teva,
le dio quarenta libras, a lo que se encontrare en las cartas de
Bodas, que pasaron ante Francisco Sorca Escno. y a Bernarda
Beneyto, quando casó con Antonio Cardona le dio veinte li
bras, de moneda de este Reyno, en diferentes ropas que se llevó
quando se casó para casarse con dicho Cardona.

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, en el remanente
de todos mis bienes, derechos, y acciones, que me pertenecen, y
puedan pertenecer, nombro por mis Universales, y legiti
mos herederos, a los dichos Vicente Beneyto, Joseph Bene
yto, Margarita Beneyto, Bernarda Beneyto, Agustin Bene
yto, Francisco Beneyto, y Joaquin Beneyto, hermanos mis hi
jos, por iguales partes, con la bendicion de Dios, nuestro Dueño
de accion, y particion, lo que cada uno haya de tener, con las
clausulas, Excepto Clausulas, Santos, Mientras el Personas de
seadas, et alijs quidefore valentibus non existunt mei dari de
bent, iuxta seriem, et tenorem fori novi, super hoc, edito Domo
pacata ab totam eorum etiam, de quibuscumque, vel habentur
Ffeur, mejor a los Joaquin demis bienes, a su voluntad, con
clausulas, excepto demis Eg.

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sauvoo, y annulo, otros, y qualesquiera Testamentos, y codicilos, que antes de este huviere hecho, por escrito, ó de palabra, para que no valgan, titulo este que agora otorgo, que quiero valga por ultimo Testamento, y postrimera voluntad, y por aquella ley que otras adaptable, aun convenia fuere, y assi lo otorgo en esta villa de Agreda, a los diez y ocho dias del mes de Ma-yo, de mil setecientos cinquenta y dos años, y no lo firmo el otorgante, porque dixo no sabe, ni tampoco los testigos, por lo mesmo, que lo fueron Victoriano Perez, Joseph Sorda, y Bartolome Pasqual de esta villa de Agreda vezinos, a los quales, y otorgante, yo el Escr.no doy fee conozco

Antonio Nicolas Lillo Escr.no

Poder

Sepan por esta Carta como Yo Manuela Pasqual, viuda de Juan
Ortana, mi conyuge vezino de esta Villa de Aguas, otorgo, y
doy poder cumplido, como se requiere, y es necesario, a Felipe, y a Gerardo
Llopis, y Sierra vezinos de la Ciudad de Valencia, a los dos juntos, y a
cada uno de por si insolidum, generalmente, para en todos dichos pleytos
y Causas Civiles, y Criminales, comenzadas y por comenzar especialmente
por encontrarme en pobre viuda desolempnidad sin medios ni
bienes algunos mas que los que he heredado de el mi difunto Padre,
y agora de orden de la Real Sala del Crimen motor y embargado el
Alcalde ordinario del Lugar de Albaranes, sin poder hazer caudal en Ca-
men alguno, pidan, y supliquen a los Señores de la Real Sala del Crimen
de la dicha Ciudad de Valencia, me concedan el decreto de pobreza que de
derecho se me deva, y sea de darme, para que en mi, y presentando
mi propia persona, respondan contra dicho embargo, y en esta razon,
parezcan ante el Alcalde, y Señores de sus Reales Consejo, y Audiencias
y otros Juezes, y Justicias que con derecho puedan, y deban pidan, de-
manden, aseguren, requieran, quereller, y protesten, saquen
escrituras, testimonios, y otros papeles, que me pertenezcan, y los presente
y ponga excepciones, declinen Jurisdicion, pidan beneficio de absolu-
cion, presenten escritos, testigos, y probanzas, tachen, y contradigan los de
contrarios, oyan Juezes, letrados, y Escriv.os expresen las Causas de las
recusaciones, si lo necessitaren, y las Juren, prueven, y respaldan de
otras, hagan por las partes contrarias Juramt.os de calumnias, y de
sisorio, y otros que convengan, hagan excusiones, sacretos, de concenti-
mientos de sobreseyas, alzen embargos, hagan ventas, y remates de bie-
nes, ayan traspasos, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, con-
sentan, los favorable, y de lo contrario, apelen, y supliquen, y sigan las
apelaciones, y suplicaciones, donde convenga que den, y deban, y ganen
provisiones, cedulas reales, Requisitorias, y otros amientos, y los presen-
ten, y hagan intimar, donde, y a quien se requiera, que para todo ello,
y cada cosa, y parte, y lo mediente, y dependiente, les doy poder tan cum-
plido, que por falta de el, no han de dexar cosa alguna por obrar en todo
lo que se ofreciere, como yo mismo lo hiziera, presente siendo con libre, y
general administracion, y facultad de imposibilitar, y sustituir, dexar los no
sustitutos, y nombrar otros, y a los dos relevo en forma, y asi formesso obligo
mis bienes, havidos, y por haver, en cuyo testimonio otorgo la presente
en la Villa de Aguas, a los veinte y ocho dias del mes de Mayo, de mil
setecientos cinquenta y dos años, y no firmo, ni los testigos, porque
dixeron no saber, que fueron Joseph Thomas Mayor, vecino Rey de
Combrantino, y Blas Tomas, de dicha Villa de Aguas vecino, a los que
les, y a el Escriv.no doy fe conozco = Enmendado donde dice
Corzantes = valga

Antonio
Nicolas Lite Escr.no

Resumen de Cuentas

En la Villa de Aguas, a los cinte, y nueve dias del mes de Mayo de mil se-
tecientos cinquenta y dos años, estando juntos en la casa y sala Capitular
de esta dicha Villa, los Señores Dn. Joseph Ruiz, y Bonet, Alcalde ordinario, Di-
dacho Pastor, y Joseph Ruiz de Combrantino, Regidores, y el D.r Francisco Vidal Sindico
Procurador, hizeron orden a Vicente Perez Sargento Publico de esta dicha

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Villa de Agreda, y para que subiera el remate de las carnes, de la carnicería
de esta villa, y el dicho Vitoriano Perez, en cumplimiento de lo que se remata-
ron, hizo su remate, con candela encendida, y por él sorbida, y dando
la buena pro, que es dho. remate de carnes por Jayme Barbera, a quarenta
y seis dineros cada una libra de carne, a treinta y seis onzas, de
macho, y de carneros a cinquenta, y los dineros por cada libra de a treinta
y seis onzas, y por tiempo de un año, que empezaro a correr desde
de Pascua de Resurrecion, y fenecerá en el dia del Sabado santo del año
venidero de mil setecientos y cinquenta y tres años; y hallandose presente
el dicho Jayme Barbera, dixo aceptava y aceptó el dicho remate, por
dicho precio y tiempo, y en virtud del, se obligó a dar la carne de macho
que se pudiere consumir en esta villa, y carneros quando la villa lo pide-
ra, a los precios arriba dichos, y para seguridad de esto, dió en fiador
a Raymundo Barbera, vecino de esta villa de Agreda, quien siendo presente, pre-
guntado por mi el Escriv.no si hacia dicho fiador suficientemente con el dicho
Jayme Barbera, sin el, y asi las, y dixo que si hacia, y que se obligava
a cumplir en todo lo que no cumpliere dicho Barbera, y ambos los
dos obligaron sus personas y bienes havidos, y por haver, y dieron po-
der a las justicias de su Mag.d en especial a las de esta villa, a cuyo fue-
ro se sometieron, y renunciaron su domicilio, y otro fue-
ro que de nuevo ganaren, y la ley de Convenerit de jurisdictione omnium
Judicum, y la vltima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros
de su fuero, y la general del derecho en forma, para que les apremien como
por sentencia passada en cosa juzgada, y por ellos consentida; y dieron
obrigantes lo firmo el que supo, y por el que dixo no saber, lo firmo a ruego
como testigos que lo fueron, Joaquin Cerdo, Joseph
Sorda vez.o, y Juan Calatayud de Agreda vez.os de dho lugar, y obrigantes
yo el Escriv.no doy fe conozco.

Antem
Nicolas Ruiz Escriv.no

Remate de la Bovalar

En la villa de Agreda a los veinte y nueve dias del mes de Mayo, de mil setecientos cinquenta y tres años, estando juntos en la Casa, y sala capitular de esta villa, los señores D.n Joseph Ruiz Alcalde ordinario, Don Pedro Joseph Ruiz de Constantino Regidores, y el D.r Franco. Cidal síndico de dicha villa, mandaron a Vitoriano Perez Pregonero que hiziese el remate del Bovalar de la Junta, y dicho Perez en obediencia de los mandados por dhos. señores, hizo dicho remate, con candela encendida, y por él sorbida, en Blas Garcia que es quien puso mas, y le dió la buena pro, quien hallandose presente dho. señores capitulares, le arrendan dicho Bovalar al dicho Blas por precio de sesenta libras, de moneda provincial, en el dicho remate el Bovalar, por tiempo de un año, que empezó a correr desde el vltimo dia de Carnestolendas, pasado deste año, y fenecerá

ra en otro tal dia del año venidera de mil setecientos cincuenta
y tres, y hallandose presente el mencionado Blas Fuerte la cuyo
este arriendas por dho. tiempo, y precio de sesenta libras de dha. mo
neda, que ha de pagar en el dia de todos Santos venidero desde
año, en otra paga, y para otras degunas, dio en fiadores, funtu
ormente con el dho. Fuerte, Miguel, Conil, y Pastor, y Joseph Tomas
mayor, y a Joseph Giner vecinos de esta villa, los quales, como
fueron interrogados por mi el presente Escno. si hacian dho
fianza, y principal obligado, juntamente con el dho. Blas Fue
rte, sin el, con el y pastor, dixeron, si hacian, y que se obli
garan a cumplir en lo que no cumpliere dho. Fuerte, y todos
los obligaron sus personas, y bienes habidos, y por haver, di
dieron poder a las justicias de su Mgd. en especial a el de esta Vi
lla, y demas de este Reyno, a cuya jurisdicion se sometieron, e a sus
bienes, y renunciaron su domicilio, y otro fuero que demuro, y ma
yor, y la ley de convenerit de jurisdictione omnium judicum
y la ultima pragmatica de las sumissiones, y demas leyes que
son de su favor, y la general del derecho en forma, para que
les apremien como por sentencia passada en cosa juzgada
y por ella consentida, y lo firmo el que supo, y el que dixo no
saber no lo firmo, de lo que doy fe. Testigos por lo mismo, que lo
fueron Miguel Pons de Roque, y Eduardo Tomas de Eduardo
esta villa de Agres vecs. a los quales yo el Escno. doy fee conozco = Enmendado, y entre lineas donde dice = que
ba = se = valga —

Antem
Nicolas Pillo Escno

Testamto.

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Virgen Santissima su Madre,
y Señora nuestra, concebida sin mancha, sin culpa original en el pri
mero instante de su Ser Purissimo, y Real, Amen —

Sepan, como yo Magdalena Barbera viuda, en segundas nupcias de Anto
nio Ruiz vezina de esta villa de Agres, estando en forma en esta cama de
grave enfermedad, estando empero en mi sobre sumo, y entendimiento
natural, y creyendo, como creo, en el Misterio de la Santissima Tri
nidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un
solo Dios verdadero, y en todo aquello, que tiene, cree, y confiesa
Nuestra Santa Madre Iglesia de Roma: temiendome de la muerte que
es natural, deseando salvar mi alma, otorgo mi testamento en la
forma siguiente —

Primeramente, mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor
que la criò, y redimio con inestimable precio de su sangre, y su
plico a su Mgd. la lleve conmigo a su Gloria, y el cuerpo mando, a
la tierra de que fue formado —

Item mando, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor
fuere servido de llevarme de esta vida, mi entierro se haga con
la asistencia del Cura, y un Eclesiastico de la Parro. qual Iglesia de esta
Villa de Agres, y dos Religiosos Sacerdotes, del Convento de Nuestra Seño
ra del Castillo de dha. Villa, y que mi cuerpo sea enterrado en la Capilla
de nuestro Padre San Geronimo, siguiendo que se tome de dho. Conven
to, y sepultado en la sepultura del Rosario, que esta dentro de dha. Capi

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

parroquial, y que se me digan visperas, y letanias de difuntos, tres Missas cantadas de Cuerpo presente, una de San Miguel otra de nuestra Señora del Rosario, y otra de Requiem, con las ofrendas funerales; Ytem, al Muy R.do P.e Guardian de dicho Convento, y a la Santa Comunidad, baxen quando sea diffunta, aun Coro, y canten en Responso, y despues celebren en dicho Convento, por mi alma diez Missas rezadas, y que se les de la Limosna de una libra y diez sueldos, por el Responso, y las diez Missas, y promas

Ytem, mando para mi entierro, y sufragio de mi alma diez y ocho fanegas de moneda Provincial, de las quales quiero se haga que mi entierro, habito, letanias de difuntos, Missas cantadas, ofertorio, dad, y el responso, y las diez Missas rezadas, dia comunidad; y todo lo demas que se debe de mis funerales, y se pague todo lo mas dicho, sobre alguna quantia, quiero se distribuya en Missas rezadas por mi alma, Cantos y promesas, celebrar se guardan, a conocimiento de mis Albaceas, Testamentarios.

Ytem, nombro por mis Albaceas Testamentarios, a Joseph Barbera su Padre, vecino de este enunciado Villa, al qual le da todo el poder que se requiere, para que de lo mas bien parado de mis bienes ven- da los que bastaren, y cumplan las obras pias por mi arriba ordena- das, sobre que le embargo su Comunicio, y lo que obrare, como si yo estu- viese, y dispusiere.

Ytem, declaro, que en primeras nupcias, casé con Joseph Navarro, de mi Matrimonio, tuve en hijos, legitimos naturales, del dicho Matri- monio a Joseph Navarro, Bernardo Navarro, Francisco Navarro, y a Joaquin Navarro, en menor edad constituidos, y del segundo Matri- monio que contraxe, con Antonio Reiz de Combrentino, aunque tuve algunos, y todos feneciron en tiernos, sin haver quedado ninguno.

Ytem, declaro, que tengo cuarta con el dicho Joseph Navarro, y quiero se les den como libras de limosna, para dorar el retablo de nuestra Señora del Rosario, que atrendo Parroquial, las que mando se entre- gue quando se empiende dicha obra.

Ytem, declaro que tengo, a Joseph Antonio, dos Banillas de Buey, dos de Yunto, y Sendalos de Arona de Espelta, dos Sendalos, y Siete Dineros, Siete Sueldos por otra parte, de quando viuo dicho Antonio Reiz, se difunto marido y Yunto, y pagado el mi testamento, en el remanente de todos mis bienes, derechos y acciones que me pertenecen, nombro por mis legitimos, y universales herederos, a los dichos a Bernardo Navarro, Francisco Navarro y Joaquin Navarro, hermanos, mis hijos, para que los hereden por iguales partes, y en virtud de Dios, y mio, con las Clausulas Excepto Clerico, bonis sa- tisfacendis, et pro anima Religioso, et alijs quibus de jure valentibus, non exis- tentibus, mihi filijs, et pro anima Sacerdotis, et Parentum forte mori, super hoc edito Testamento, et Ultimam Voluntatem, et Testamentum, et Testamentum, et Testamentum, que dicto, et Ultimam Voluntatem, et Testamentum, et Testamentum, que antes de este hayan hecho, y revoco, y anulo todos, y qualesquiera otros testamentos, codicilos, y otras cosas que aora tengo, que digan alguna, como por escrito, porque no valgan, sino este que aora tengo, que quiero que valga por mi Testamento, y Ultima Voluntad, por la via, y forma que por derecho lugar de derecho: En cuyo testimonio lo otorgo assi, en la Villa

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Agres a los diez y seis días del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos años, y no lo firmo porque dixo no saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos, que lo fueron Francisco Candela, Jerónimo Fuentes, y Vicente Fuente, de dicha villa de Agres vecinos, a los quales yo el Escrivano doy fee, conozco = Entre líneas donde dice = Mil = Valga.

Antem
Nicolas Pillo Escno

Carta de pago.

En la villa de Agres a los veinte días del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos años, ante mi el Escrivano y testigos parece Vicente Perez Pescador, vecino de la villa de Alcoy, de quien doy fee, que conozco, y otorgó que ha recibido de Fran.co Colomer, tambien Pescador de esta villa de Agres vecino, la quantia de ciento y una libras de moneda de este Reyno parte de aquellas setenta y ocho libras y diez sueldos, que importó Josepha Coloma muger que fue en segundas nupcias de dicho Colomer, y Madre de dho. Vicente Perez, y otro de los herederos de dha. Coloma, segun cartas de Bodas que pasaron ante Fran.co Llorca Escno. a los diez y siete días del mes de Marzo del año, mil ochocientos treinta y ocho, de cuya quantia como heredero de dha Josepha Coloma su Madre da por entregado de las dichas ciento y una libras de la referida moneda con el consentimiento de su esposa, y otorga al dicho Fran.co Colomer carta de pago, y finiquito en forma, y le da por libre, y como mejor lugar, en que estuvieren constituidos los bienes de la obligacion, para que no se le pueda pedir en quanto a las ciento y una libras, ni pagar dello, y no lo firmo porque dixo no saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Jayme Thomas, y Fran.co Barbera de dicha villa de Agres vecinos, a los quales yo el Escrivano doy fee conozco.

Antem
Nicolas Pillo Escno

Venta

Sepan por esta carta, como yo Vicente Montagud labrador vecino que soy de esta villa de Agres, otorgo por otra que doy en venta real y perpetuo, para ahora y siempre jamas, al Sr. Miguel Zaragoza Presbitero vecino de dicha villa de Agres, y a quien sucediere en su representacion, o causa de Bienes suyos, el molino de Moreno, situado en el término de dicha conversada del Palomar, en la partida del Barranco llamada de la Cruz, que sirve de asar sus aceitunas, por mas o menos segun que ahindo con tierra de Fran.co Cidad, por Despuntes, con tierra de los herederos de Jayme Candela, Senda en medio, y con tierra de Santa Ana, camino de por medio, con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que le pertenece y pueda pertenecer de hecho y de derecho sin reserva alguna

Venta

bulto, mueble, hypotheca, señorio, obligacion especial, y general, y poder de
asegurar, por precio de ciento y seis libras de moneda de este Reyno que me pa-
gado, y dicho he recibido con moneda de oro, de que pido al Escr.no de fee en es-
Escr.no testo, de que en presencia, y delos testigos de esta escritura, para dicho
que ambos, apodera dicho vendedor, que a hecho presente: Cuya venta, otorgo con plazo
de quatro años que se han de contar desde el dia quinze de los cor-
rientes mes, y año en adelante, y fenecera en dicho dia del año venidero de mil
setecientos cincuenta y seis, con el pacto que si dentro de los quatro años se le
hubiere las dichas ciento y seis libras, me a de obligar la dicha tierra cuenta
con los mismos derechos que a sido vendida: Declaro que el justo precio
del dicho pedazo de tierra son las dichas ciento y seis libras, que he recibido
y pagado, y del que mas pueda tener, le hago gracia, y donacion pura perfecta
y acabada al dicho D.n Miguel Zerrano Rodriguez, de esta carta, entre
vivos con insinuacion: que menos la ley del Ordenamiento real fixaron
las Cortes de Alcala de Henares que hasta, lo que se compra vende o permu-
ta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para aquel
el engaño, y que se rescisse este contrato a su valor, separadose engaño, y las
dolos que con ella conquerdan; y desde oy en adelante me apodero, dejo, y
paso del dicho dominio, propiedad, señorio, y posession titulo, voz, y accion, y todo
que al que tengo derecho que me pertenece a la dicha tierra hasta; y todo esto hace
renuncio, y traspaso en el dicho D.n Miguel Zerrano, comprador, y en quien he
de hacer en adelante, para que como propio suyo lo posea, y cambie, y enage-
ne a su voluntad, como, á dinero adquirido, sin otro dominio alguno, con las
clausulas: Expresis Regis Iuris Secundi (Prohibitis, et possessis Religiosis, et alijs
quibus de bonis ecclesiae non existunt, non dictis Clerus, nuncio Sedis, et Bonorum
fori, non, dispensatis et dictis Concessis, quae dictam communem istam, requirunt
et habent; y le doy poder el que se requiere, constituyendole, en mi mismo lugar
y en su sitio, y cuerpo propio, para que ponga autoridad, ó Judicialmente en-
tre en el dicho predio, tome, y aprehenda la posession, y tenencia de ella,
y en el interin me constituyo por su inquilino, tenedor, y poseedor para ponerle en
ella, cada que me pida, y me obligo al saneamiento, seguridad, y saneamiento de esta venta,
en la manera que de qualquiera ley, debate, ó del pertenecio que sobre ella fue
se movido, siendo requerido para ello, aunque esta hecho la publicacion de pa-
tronos, tomarla con, y defenderla, y los seguire, y acabare a mi costa hasta vencer
los, y dexarle en quieta posession, y lo mismo hacer mis herederos, y no cumplien-
do por no querer, ó no poder cumplirlo, he de pagar las ciento y seis libras que
me a dado, y pagado, y las labores que me han hecho, los daños y perjui-
cios se le siguieren, y ellos se a de tasar, y adquirir con el tanto, y por todo ello constituyo
hipoteca especial, y esta escritura tiene executiva de plazo arrimado al dia que
se obligo el caso de fenecido se me execute en los sus bienes en virtud de fuero, y sentencia
prueba de que se hablo, aunque de derecho se requiera: Digo el dicho D.n Miguel Zerrano que presente por el dicho, aunque esta escritura, escrito, y
por todo, y segun, y como en ello se contiene, y recibo en esta venta el dicho predio de
de tierra suerte, de cuya propiedad, y posession, me doy por entregado a mi voluntad
renunciando las leyes de la entrega, y prueba, y por ello me obligo, a que se entre el
plazo suerte. me obligo a dicho que ambos de veinte y seis, de obtenerla el dicho
pedazo de tierra, y ello me pueda apoderar, pasado el dia de derecho, y esta executiva
para la qual ambas partes, cada una por lo que le toca cumplir, obligamos, y obli-
camos el dicho Montaque, mi persona, bienes, haciendas, y portamos, y el dicho D.n Miguel
Zerrano, todos mis bienes, haciendas, y portamos, y damos poderes a las Justicias Eclesi-
asticas, y seculares, que nos han competente, cuya jurisdiccion nos sometemos, especial-
mente, cada uno de su fuero, para que ello nos compelan para todo digo el dicho
y esta executiva, como sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa jui-
gada, renunciamos las leyes de nuestro favor, con la general del derecho en forma: En testi-
monio otorgamos la presente en esta villa de Reyes, a veinte y cinco dias del mes de Octu-
bre del año de mil setecientos cincuenta y dos, y de los contenidos lo firmo el que supo, y por los no sabe-
dores, a su ruego, un testigo por la otorgante, que lo fueron, Diego de Guevara, de la Armada del Rey
y otro, que el dicho D.n Fee, doy fee.

Antonio

Rubrica de Fee Ex.no

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Venta

Sepan los que la Carta vieren como Yo Nicolas Lillo Escr.no de Ayuntam.to, otorgo por esta Carta de Venta, y notoria, que doy, y vendo, y doy en venta real, y de Señorio de mi, y de mis herederos, y sucessores, y de los que de mi, y de los herederos, y causa, vendo, y doy en venta real, y de Señorio de heredad, para siempre jamas, al Reverendo Thomas de Joseph, Vecino de la Roiz, y a quien su derecho representare, una hera de pan trillar sita, y puesta en el termino de esta Villa entre el Barrio del Collado de las Eras, que abinda, con hera de Miguel, y Joseph Sastre, con huerto de Bartolomé Cesto mayor, con huerto del dicho Francisco Thomas comprador, con camino que va de esta Villa de Alfaydar, y con hera de Vicente Barbera de Joseph, cuyo Vento de Eras, otorgo con licencia, y consentimiento de Don Bernardo Calvo, antes Don Joseph Zapata de Alfaro, y Cervellon, Conde de Ricla, Baron de Pardel, y el Forno, Señor de las Baronias de Agres, y Sella en Valencia, a los veinte dias del mes de Agosto deste año, sin mas tiempo, memoria, y aplicacion de Redencion especial, y general, que tengo de pagar todos los años el Canon de Tomas, y otros años, con inmunidad, y exemcion de la ley del ordenamiento de Cortes, y de Alfaro de Estevanes, y de la compra, venta, o permuta, por otras, o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años por la de pedir el engaño, y que se reduzga este Contrato a su estado, y de nuevo engaño, y las demas leyes que con ello conquerdan, y de su en adelante me, y mi poderdante, y apartado del Canon, propiedad, posesion, y otro qualquiera derecho que me pertenezca a la dicha Hera, y todo ello lo pido, y renuncio, y traspaso en el dicho Thomas comprador, y en quien su derecho representare, para que como propia suya, la posea, y disponga, cambie, y enagene a su voluntad, como dueño absoluto, sin dependencia alguna, con las Clausulas Executorias, Constitutorias, Boni Jueris, Pretoria, et alias que aqui de suso valeran, non existent, nisi dicta Carta, ex Ratione, et Bonorum fori novi super hoc edita, bona perdita, et Carta, ex eorum Citam, ac quae sint, et habrent: y le doy poder, el que se requiere, constituyendole, en mi mismo lugar, y consentido, y causa propia para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicha Hera, tomando la posession, y tenencia de ella, y en el interim me constituyo por su aqui hito tenedor, y poseedor, para ponerle en ello cada vez que lo pida, y me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en toda manera que se le qualquiera pleito, o desavenencia, que sobre ello, fuere movido, sin requerirle para ello, aunque de hecho la publicacion de pregoneros, tome lugar, y de los terminos legales, y acabare en Corte, hasta vencer

los, y dexarle, en quieta posesion, y lo mismo hazan sus herede-
ros, y sino lo hizieren, por ningun, ó no poder cumplirlo, lo hazen sin
perjuicio que me acaezca, las labores, y aumento, que huviere, ademas
de los daños, y costas que ello hizieren, y el mas valor adquirido con el
tiempo, y por todo ello, como si aqui huviera sido fundado con pres-
ta escritura, para executiva de plazo arrenado, al dicho que
llegare el caso referido, se me execute con solo su juramento en
que lo pidiere, y declaro de dicho parecer, aunque de este derecho sea
parte: Yo el dicho Francisco Thomas, que presente soy a lo dicho, a-
cepto esta escritura en todo, y por todo, y de quien, y como con ella exe-
cutado, y recibo en mi poder, la dicha Casa, y Era de pan trillar, de
cuyo posesion me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las
leyes de la entrega, y prueva, y por ella me obligo de pagar el dicho Se-
ñor Conde de Lerma, el dicho huerto en los plazos sobredichos, y aun
lo hare mayor todavez que se me pida, y a ello me pueden apremiar
por todo rigor de derecho, y via executiva, y ambas partes cada
vez que se cumplir, obligamos nuestras personas, y bienes
havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de su Magd.
en especial a las de esta villa, y a las de este Reyno, a cuyo jurisdi-
cion nos sometemos, y renunciamos nuestro domicilio, y otro fuero
que de nuevo, ganaremos, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium
Judicum, y la ultima pragmatica de las sumptuosas, y
demas leyes, y fueros de nuestro favor, y la general del derecho
en forma, para que nos apremien como por sentencia passada
en cosa juzgada, y por otro tal consentida: En cuyo testimonio
otorgamos la presente, en la villa de Agres, a los dos dias del mes
de Septiembre, de mil setecientos cinquenta, y dos años, y los testigos
el que supo, y por el que dixo no saber, lo firmo un de los testigos
que lo fueron, Francisco Colomer de Joseph, Joseph Colomer de Joseph
y Miguel Ruiz de Constantino, vecinos de dicho de Agres, a los que
lo, y a otorgante, yo el Escr.no doy fee conozco —

Antem.o, y por
mi

Nicolas Ruiz Escr.no

Carta de pagos

En la villa de Agres, a los dos dias del mes de Septiembre de mil setecien-
tos cinquenta y dos años, antem.o el Escr.no y testigos parecio Joaquin Pasqual
y Maria Gerardina consortes, de la villa de Biar, y al presente hala
dos en esta de Agres, a los quales doy fee, conozco, y otorgaron haver recibi-
do de Miguel Cardello, vecino de esta misma villa de Agres,
la quantia de quarenta libras de moneda de este Reyno, por dia de
la corrida de San Miguel, que llevando, segun escritura que pasó
ante el infrascrito Escr.no a los diez dias del mes de Noviembre de
mil setecientos cinquenta, y nueve años, de las quales se da por entregado a su
voluntad, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, y lo de
entrega, y prueva de su dinero: Y otorga el dicho Miguel Cardello carta de pa-
go, y finiquito en forma, y lo da por bien, y suficiente, de la obligacion
en que estavan constituidos, y por ninguna esta, y cancelada la escri-
tura citada, y aunque no valga, se pueda usar de ella, y no le fir-
me porque dixo no saber, no hampor los testigos, por lo mismo,
que lo fueron, Joseph Antonio, Joseph Ruiz de Constantino, y Thomas Ba
de dicho villa de Agres vecinos, a los quales, yo el Escr.no doy fee, lo
conozco —

Antem.o

Nicolas Ruiz Escr.no

veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Retro que se

Sepan por esta escritura, como Yo el Dr. Miguel Zerrano Paez Espinosa, cura
de la Parroquial Iglesia de esta villa de Agres, de mi buen grado y que
la cierta, en la era y forma que mas haya lugar en derecho, confiesso
haber recibido, real y efectivamente de Dn. Joseph Ruiz, vecino desta dicha
villa, la quantia de quatrocientas quarenta libras de moneda de
este Reyno que me entregado en oro, en presencia del presente Escno. y testigos
desta escritura, y siendo, doy fee y son por el precio de diferentes pe
dazos de bienes, que la difunta doña Marita Canto, y de Ruiz, y Dn. Juan
me Ruiz me han dicho, que son los siguientes = Primeramente, un pedazo de
tierra secano, sito, y situado en el termino desta villa, en la partida la dicha de
Venlaos, que linda los lados de oriente, poniente, altas otras, y con
da con camino que va desde la villa a la de Orihuela, por dos partes, y con tierras de Bonet,
tierra de dicho con de dos, por dos partes, y con tierras de Bonet,
con diez libras, de la de que es moneda = otro pedazo de tierra sea
no, en el termino, y partida, que es me dio Samuel, poco, mas, o me
nos, abenda, con camino que va desde villa, a la de Orihuela, y con tierra
de Juan Cerda de Miguel, por precio de cien libras; y ultimamente
otro pedazo de tierra sito, y puesto en el termino, y partida en el
garmente acostado el Clot dela Cava, que se ara de arar
poco mas, o menos, segun que abenda, con camino que va desde villa, a
la de Orihuela, con tierra de Dn. Isidro Romo, y con la Cava dela Cue
va por cuerpo, y que asciende libras, y diez sueldos, de la misma moneda
dos, segun escrituras de carta de gracia, que passaron ante el
Escno. y testigos, a los catorze dias del mes de Agosto de mil setecientos
y sesenta y seis años, y en veinte, y cinco dias del mes de octubre de dicho
año de mil setecientos sesenta y seis años, por lo que, otorgo satisfecha
ta de pago en forma a los citados Dn. Jayme Ruiz, y Doña Marianda
cerda, y herederos, de los expressados pedazos de tierra, arriba desli
dados, con todas sus entradas, salidas, usos, y costumbres, servidumbres
y todo lo demas, que les pertenece, y puede pertenecer, de hecho y de derecho
sobre debido, hypotheca, memoria, mobre cargo, señorio, obligacion
especial, y general, sido con la adoracion mismo, de aquellos
me adoraron de propiedad de dicha que me pertenecen libras, y diez sueldos, en
dicha Iglesia Parroquial desta villa de Agres, y por tal sella asegu
por el precio que es referido en esta escritura, y desde oy en adelante
para siempre, me desapodero, desisto, y apartado della accion
propiedad, señorio, y posession, titulo, voz, y recurso, y otro que tengo
derecho, que me pertenezca dichos pedazos de tierra, y todo lo
referido, y otras partes, en el mencionado Dn. Jayme Ruiz, y en quien
quiere en su derecho, para que como propia suya la tome, y
tome, y en su voluntad, con las clausulas: Cum omnibus
cis sanctis militibus, et operibus religiosis, et aliis quibus forte valentibus
non existunt, nisi dictis clausulis, juxta tenorem et ut mentionem fore nolunt, he
per hoc edito bona fide, ad totam eorum vitam, et quemcumque
de 2 habuerunt, y le doy poder para aprehender la posession, y tenencia

dicha dotada los dichos pedazos de tierra, con la protesta de no estar
tenidos ala eviccion, de esta sentencia, sino es, por hechos mios
propios: y para lo assi cumplir obligo todos mis bienes havidos, y
por haver, y doy poder alas Justicias de Su Magestad, a
cuya Jurisdicion me someto, y renuncio mi propio fue-
ro, y cualquiera, que de nuevo ganare, con la ley, de convene
ri de jurisdicion omnium Judicum, y la ultima pragmatica
de las Semirosas, y demas leyes, y fueros de mi favor, y la general
en forma, y renuncio el Capitulo Suam de penis, Odiandum de sa-
tisfacion, de cuyo efecto soy sabidor, para que me apremien a su
cumplimiento, por modo de vigor de derecho, y via executiva, como
sentencia definitiva dada por Juez competente, y passada en cosa
juzgada, y por mi consentida. Otorgo testimonio de la presente
en esta villa de Agreda, a los diez y nueve dias del mes de Octubre
de mil setecientos cinquenta y dos años, y lo firmo el otorgante siendo
testigos, Jayme Barbera, Joseph Calabayut, y Joseph Cerdo ma-
yor de dicha villa de Agreda vecinos, y los que saben, y otorgante, y yo
el Escr.no doy fee conozco.

Antem.
Nicolas Pillo Esc.no

Obligacion de Cuenta

Sepase por esta carta como yo Joseph Cerda menor Miguel
Pelliz, vecino de Agreda, y Manuel Barbera de Miguel Angel, vecino que
como de esta villa de Agreda, todos juntos, de mancomun, a voz de uno por
si, y por el todo insolidum, renunciando como renunciamos expresamente
la ley de dos de reis de fiendi, y el authentica presente hac ita de fide
jussoribus, y el beneficio de la division, y excusion, y demas de la mancomu-
nidad contenido, y otorgamos que nos obligamos, a Don Joseph Ruiz, y Rous, vecino
de esta ciudad de Sanfelipe todo la mera que comenzare en dicha ciudad
por tiempo de seis años, que comenzaron a correr del dia quince de Enero desde
este, y fenecerán en otro tal dia del año de mil setecientos cinquenta y tre-
ta, con el pacto y condicion que cargando en Zamora, a razon de porte por cada
arroba de cada arroba, y cargando en Zerulla, sino a razon por la conduc-
cion de cada arroba, y cargando dinero, con el mismo pacto, y condicion que
hasta ahora, y demas los dos Cristales, no se pueden empacar dando fa-
tisfaccion de ello, de modo, que el camino en la carga, tiempo, no puede haver en pe-
ligro, en modo por el camino en la carga, tiempo, no puede haver en pe-
ligro, por negligencia, culpa, o demora alguna, y lo mismo si de-
mas horas de la mañana en San Felipe, dada la orden, no quedan qui-
tar la pena, que por las cargas dadas, para la orden en la porta de Agreda,
dentro de cabeza horas, hemos de entrar la carga en la dicha Ciudad, y por
carga de Zerulla, y haviendo, no hayan de dar, una pena, a demas del porte ordina-
rio, y hir bien de Zerulla, a mas del porte regular, en de dar dos pesos
por cada carga dada, que es pues de tomar la orden, y abiertos de conduc-
ir a la referida Ciudad, dentro veinte y ocho horas, y cada entrar las
cargas de Zerulla, en la mencionada Ciudad a las Ocho horas de la ma-
ñana; y hallandose presente dicho Don Joseph Ruiz, y Rous, vecino de esta villa
de Agreda, aceptó esta obligacion por dicho tiempo, y pacto, y pactos en esta
escritura contenidos, y ambas partes cada una por lo que nos toca con-
tenido, y obligamos nuestras personas, y Don Joseph Ruiz
y Rous sentandose con nosotros, todos nuestros bienes havidos, y por haver
y damos poder alas Justicias de Su Magestad competentes de esta villa, cuyo
Juez, Jurisdicion nos sometemos, a nuestros bienes, y renunciamos nuestro
domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaremos, y la ley de convenirse de
omnium Judicum, y la ultima pragmatica de las Semirosas
y demas leyes, y fueros de nuestro favor, y la general del derecho en forma para
que no se quenten como por sentencia passada en cosa juzgada, y por nosotros consentida:
Y en testimonio otorgamos la presente en la villa de Agreda a los dicho quince
dias del mes de Octubre de mil setecientos cinquenta y dos años, y lo firmo el que
supo, y no lo firmaron los testigos por ausentes, que lo fueron, Joseph Sagasti de Pedro, y
Joseph Sanda vecinos de Agreda vecinos.

Antem.
Nicolas Pillo Esc.no

Sepan por esta Carta como Yo Dn. Jayme Ruiz vezino que soy desta villa de
Agres, otorgo por esta que para mi, y en nombre de mis herederos, y sus
sucesores, y de los que de mi, y ellos huvieren titulo, y causa, vendo, y doy en
venta real para siempre jamas, a Dn. Joseph Ruiz y Bono vezino desta mesma villa de Agres, y a
quien de derecho representare, dos pedazos de tierra secano, sito, y puesto,
el uno en el termino desta dicha villa en la partida dicha de los Tejulares,
que sera que tiene formado de arar, poco, mas o menos, segun que
alinda, con tierra del Dr. Miguel Tejuan, Rosalia
por dos partes, con Barranco de Bonilla, con tierra de la administracion
del Dr. Fuente Jara, con tierra restante del mismo vendedor, y con el
mismo que va desta villa a la de enfrente: Otro pedazo de tierra
secano, sito en el termino desta dicha villa, en la partida, vulgar-
mente llamada, el Clot de la cava, que sera un formal, y medio de arar
que alinda, con camino que va a la villa de enfrente por dos partes,
con tierra de Dr. Andres Alamo, y con tierra, y cava del mismo com-
prador, con todas sus entradas, y salidas, y salidas, y salidas, usos,
costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y que de pertenecer
de hecho, y de derecho, sin mas titulo, memoria, obligacion especial, y ge-
neral, ypotheca, que con la adoracion, y consideracion de haver de dar
y pagar todos los años, a la Iglesia Parroquial de esta villa, en censo de
propiedad de diez, y nueve sueldos, por diez, y nueve libras, pagados
todos los años en el dia Fuente de Agosto, que fueron impuestos
y cargados por mi dicho Dn. Jayme Ruiz, segun escritura que passo an-
te el presente, y su hacesente Dn. no al primero dia del mes de Octubre de
mil setecientos Quinta y seis años, y por el dicho arriendo por precio de
quatrocientos Quinta, y nueve libras de moneda de este Reyno, las quales
se anulaban en esta forma, diez, y nueve libras, que el mayordomo se de-
bene en mi, las sobre dichas diez, y nueve libras, por la obligacion de pa-
gar a la dicha Parroquial Iglesia desta dicha villa el estado censo, y
ensa Ano, y lo que se redimiere, y quitare, y los quatrocientos y dos li-
bras, restantes, y el mayor importe del precio de dichas tierras, las tres
libras de vellon, y de contado a toda mi voluntad, y asumo las expresadas
por mi inmediate, y entrega, y expresa de su suelo, y otorgo contra
de pago en forma: Declaro que el dicho precio son las dichas quatrocientos
y Quinta y dos libras de dicha moneda que por ella me a dado, y pagado, y el
que mas pueda tener en qualquiera forma, y cantidad: Hago entrega y donacion
al dicho Dn. Joseph Ruiz y Bono, interesado, con insinuacion, y demas las
dichas ordenamientos Real dicha en las Cortes de Alcala de Henares, que hablan
de lo que se compra, vende, y permuta, por mas, o menos de la mitad del
precio, y de los quatro años, para repetir el engaño, y que hize de perjuicio
el contrato de dicho engaño, y las demas que conceden los
dan, y de todo, y en cada uno me desapodero, desisto, y apartio de el, con po-
sesion, servidumbre, posesion, voz, y amparo, y todo lo que a pertenecer de
echa que les entrego a la dicha, y todo esto, lo cedo, renuncio, y traspaso
en el dicho Dn. Joseph Ruiz y Bono, comprador, y en quien tuviere dicho
en su derecho, para que como propio suyo la posea, y en cambio, y
enagene a su voluntad, como dueño absoluto, sin dependencia de ge-
no, Cortes Clausulas, Excepciones leyes, Fueros, Multitudes, de
personas eclesiasticas, y de las que de foro ecclesiae sunt, Nisi de
Clero, cuyo Fuerum, et beneficium renunciamos, super hoc edicti, sono predicti
adeiam comun, letum, et beneficium, et habitum, y todos, poder alguno
que, constituyendole, en mi mismo lugar, y en su falta, y ausencia
dio para que pueda usar, y disfrutar, y entre en todos, pedazos de
tierra, como, y a hacer la posesion, y tenencia de ello, y en el interim

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

[illegible] para [illegible] y [illegible] para [illegible] y [illegible] a la [illegible] y [illegible] de [illegible] cada que [illegible] y [illegible] a la [illegible] y [illegible] de [illegible] en tal manera, que de qualquier [illegible], debate, ó de [illegible] que sobre ella [illegible] movido [illegible] y de [illegible] y de seguir, [illegible] y [illegible] por [illegible] que esta hubo la publicacion de proclamas, hasta veinte [illegible] y dexarle en quieto posesion, y lo mismo hazan mis herederos, y sus lo hizieren, por no querer, ó no poder cumplirla, le sobre la quanto que me [illegible] los labores, y aumentos que hubiere hecho, los años, y costas que se le hizieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui fuesse legislacion, y esta escritura fuera executiva de plazo assignado, absoluto que alegare el caso referido, se me execute como si fuesse sentencia, y esta escritura, aunque lo alegare, y dixere de otra parte de derecho se requiera: Yo dicho D. Joseph Ruiz y Bono, que presente soy a lo dicho cumplo esta escritura, como se, y he visto, y como va referido, y que lo en esta contenido las piezas de tierra en ella contenidas, de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio la [illegible] de lo entregado, y [illegible], y por ello me obligo a pagar dicho censo, a la dicha D. Teresa Bueno quien debe [illegible] los años, en los plazos sobredichos, y aun lo hare mas enforzado, y de la vez que se me pida, y ello me pueda apremiar, por [illegible] executiva, para los pagos cada uno por lo que le toca cumplir, obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de Su Mag.d eclesiastica, a las de esta villa, y demas de Reyno, cuyo fuero nos sometemos, y renunciamos nuestro Domicilio, y los fueros que demos ganaremos, y la ley de convenerit de fueros de [illegible] omnium Judicum, y la pragmatica de las sumisiones, y demas derechos, y fueros de nuestro favor, y la general del derecho en forma, para que nos apremien, como por sentencia de sentencia de Juez competente, para [illegible] dos, en cosa juzgada, y por nosotros consentida: En cuyo testimonio lo otorgamos, a presente en esta villa de Agres, a los veinte dias del mes de Setiembre, de mil setecientos cinquenta, y dos años, y lo firmaron los otorgantes, siendo testigos Joseph Cerda, y Joseph Calatayud, Ximeno, y Jayme Barbera, sabe, de los vecinos, a los quales, y otorgantes, yo el Esno doy fe, conozco.

Antonio Nicolas Lillo Esno

ciento

sepan por esta Carta como Yo Juan Sempere Dosrro vezino de esta Ciudad
de Valencia de Alfafara, asi en mi nombre propio, como en el de mis herederos
y aquellos, y huvieren, y de otro que demi, y ellos huvieren titulo, y causa, otorgo
y hago saber que vendo, y doy en venta real por sus herederos, para siempre jamas,
y hago a Miguel Calatayud Labrador, y vezino de dicha Ciudad de Alfa-
fara, y a los suyos, un pedaço de tierra secano, de quatro cahizadas, en
omine de la Villa de Alfafara, en la partida de los Foyos que sera de cinco
buelas poco mas, y medio, poco mas, o menos, segun que alinda, con
tierra de los herederos de Joseph Martin, de esta misma Ciudad de Alfafara, con tierra de Vicente Barlonga de Joseph de la Vega
de Alfafara, con tierra de los herederos de Vicente Cots tambien de la Villa
de Alfafara, con tierra de Luis Sempere de Felipe de la Villa de esta
dicha Ciudad, desagenadero de por medio, con tierra de los herederos
de Roque Sempere, desagenadero tambien de por medio, y con el
camino que divide los dos terminos, de dicha Ciudad de Alfa-
fara, y Villa de Alfafara, con todas sus entradas, y salidas, usos, con-
bentos, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y pueda per-
tenecer, de hecho, y de derecho, libre de tributo, membro, hypotheca,
señorio, obligacion especial, en general, y por tal se la aseguro
y vendo por precio de cinquenta libras de moneda corriente
de dicho Reyno, que me apagado, de las quales me doy por entre-
gado a toda mi voluntad, por lo que renuncio las leyes de la non
numerata pecunia, entrega, y prueba de su recibo, y lo otorgo, contado
paga, y recibo en forma: Declaro que el justo precio, y valor del
dicho pedaço de tierra secano con las dichas cinquenta libras de la
dicha moneda, que por ellas me apagado, y de lo que mas puede tener,
y valer, en qualquier forma, y cantidad que sea, le hago gracia,
y donacion pura, perfecta, y acabada que el derecho entre vivos,
con insinuacion, y renuncio la ley del ordenamiento de las Cortes de Madrid de setenta
dos, que trata de que se com-
pra vers de, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo pre-
cio, y los quatro años, para repetir el engaño, y que se rescinda
esta contrato en su valor, por haberse hecho engaño, y las demas leyes
que con ello conviniendan: y desde ay en adelante, y desde el dia
que desapodero, dexo, y aparto de mi, en propiedad, se-
ñorio, y posession titulo, voz, y razon, y otro qualquiera derecho que
me pertenecia, al referido pedaço de tierra secano, y todo
ello lo cedo, renuncio, y transpasso, en el mencionado Mi-
guel Calatayud Comprador, y en quien su derecho repre-
sentare, para que como propia suya, la posea, goce, tam-
bien, y enagene a su voluntad, como a bienes absoluto sin
dependencia alguna, con las clausulas, Excepto Eccle-
sia, Loca Sanctis, Militibus, et aliis, quae de foro valen-
non existunt, nisi dicti Clausi, intra seriem, et tenorem
fori novi, semper hoc edicti, bona praedicta non quinquennali
vel habentur, y le doy poder, segun le se requiere, constituyendo
dole en mi mismo, tregar, y en su fuero, y causa propia,
para que posea autoridad, o judicialmente entre en dicho

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

pedaço de tierra sesano, Pome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor para la poner en ella, cada que me lo pidan, y me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en la manera, que de que al tiempo pleito de la evicción que sobre dicho pedaço de tierra fuere movido siendo requerido por mi parte; en que el quien estuvo que estuvo; aunque este hecho la publicacion de pregones, bomaxelo vos, y defiendo, y los seguiere, y acabare con costa, haba venzerlos, y dexar al dicho Miguel Calatayud comprador, en quieta, y pacifica posesion, y lo mi haxan mas bien dexo, y saneo, y no cumpliendolo por no querer, o no poder cumplirlo, le bolvere las dichas cinquenta libras de dicha moneda que me a sido pagado, las costas, y aumentos que huviere hecho, los daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como se aqui huviera seguido la accion, y esta escritura fuera executiva, y para lo asi cumplir, obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver, y doy poder a las justicias de su Magd. de qualquier parte que sean, y especialmente a las de este Reyno, a cuyo fuero, y jurisdicion me someto, como si fuera, renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro fuero que de nuevo ganare, la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, y la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, fueros, y derechos, con la general del derecho en forma, para que me apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en la ciudad de Alfaro a los veinte y dos dias del mes de Septiembre, de mil setecientos cinquenta, y dos años, y lo firmo el otorgante siendo testigos, Juan Santorre de Juan, y Francisco Calatayud de Onofre, vecinos, y moradores, a los quales, y otorgante, yo el Escrivano doy fee conozco = Enmendado donde dice = pagada = Vale

Antonio Nicolas Villa Escrivano

Fol. 73 Sepan por los que esta vieren, como nosotros Juan Sempere, y Maria
Cambio
Calatayut, consortes, Joseph Satorre, y Luisa Sempere, hermanos vecinos
que somos desta Universidad de Alfafara; Decimos, que por quanto, por
los dichos Juan Sempere, y Maria Calatayut consortes, tenemos una casa
dentro del portalet de dicha Universidad, en la Calle nombrada del Castel-
let, que que alinda, con casa, y corral de Vicente Satorre de la
casa, y corral del Hano de Coser pan, y con casa de Roque, y Juan, con
Roque, dicho Calle de por medio, libre de censo, memoria, hypotheca, y tem-
dio, obligacion especial, mencionada; y por otro lado dicha Joseph Satorre, y
Luisa Sempere, tenemos, una casa, alta, y puesta dentro del mismo portalet
de dicho Universidad de Alfafara, en la Calle nombrada de abajo, que
alinda, con casa, y corral de Thomas Castelo, por las espaldas, con casa
de Geronimo Alfonso del Bocayente, segun del, luego de Recta dispon
medio, y con casa, y corral de Thomas Vaine, y con la casa del segundo
miento de dicha Universidad, dicho Calle de por medio, libre de censo
de memoria, hypotheca, tenencia, obligacion, especial, y general; Ha
vemos tratado entre nosotros las permutas, y trocar: y prometemos en efi
to, de nuestra voluntad, por nosotros, y en nombre de nuestros herede
ros, y sucesores, y de los que de nosotros, y ellos tuviere titulo, y causa, y
como mejor lugar de derecho, y siendo cierto, y sabidores, de lo que en
este caso nos pertenece: otorgamos, y conocemos, por esta carta que
nosotros los dichos Juan Sempere, y Maria Calatayut, damos a los
dichos Joseph Satorre, y Luisa Sempere la dicha nuestra casa de suso dicha
cada, y restindada, estimada en ciento, y ochenta libras de moneda de vel-
lon, con el cargo, adoracion, y consignacion de pagar, todos los censos de
pendiente al Canonigo de veinte libras de principal, que se paga todos los
años al Doctor Pedro Benuyo Presbytero, como administrador que es de
mosen y dentro de cinco años, se demite, y quitante contados
dores del dia de oy en adelante, sobre que nos han de tener aparejado
vo; Y nosotros los dichos Joseph Satorre, y Luisa Sempere les damos a los
dichos Juan Sempere, y Maria Calatayut, la dicha nuestra casa esti-
mada en ochenta libras, de la referida moneda, para que cada uno de
nosotros, haya, y tenga lo que le toca, por esta escritura, con todas sus en
tradas, y salidas, vistas, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que
le pertenece, de hecho, y de derecho: y por el mas valor de la dicha casa que
nos dan, dichos Juan Sempere, y Maria Calatayut, en esta permuta, les da
mos nosotros los dichos, Juan Satorre, y Luisa Sempere, ochenta libras
que les havemos de pagar en esta forma, diez libras de presente,
que nosotros los dichos, Juan Sempere, y Maria Calatayut, confesa
mos haverlas recibido realmente, y de contado, y renunciamos la le
yes de la numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueba de dinero
to, y otorgamos carta de pago, y recibo en forma, y diez libras que les pre
mos de dar, y pagar por todo la quaresma de las cenizas, de
mil setecientos setenta, y tres, y las setenta libras de las
hemos de pagar del dia de oy en un año, y el dicho censo, y
confessamos que los dichos frutos de la estimacion de las dichas ca
sas, son de justo precio, y verdadero valor, y que con las
ochenta libras, y el censo, que nosotros los dichos Joseph Sator
re, y Luisa Sempere les hemos de pagar, conforme va dicho, hay
igualdad en esta escritura, y no parece engaño contra ninguno
de nosotros; y de la demasia de valor que hay en una, y otra
parte, nos hacemos los unos, a los otros, gracia, y donacion pura
perfecta, y acabada, entre vivos, y renunciamos la ley del ordena
miento de el de Alcala de Henares, y el remedio de los quatro años del en
gaño, y demas que en esta conquistan, desde oy en adelante, para aun
que, nos doy, y damos, diez libras, y apartamos, del derecho, y accion,

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SE[TE]CIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

propiedad, dominio, y posession, titulo voz, y recurso, que nosotros los dhos
Juan Sempere, y Martin Calatayud, tenemos ala dicha casa e que nosotros
los dhos, Joseph Satorre, y Luisa Sempere tenemos ala dicha casa, y nos lo
cedemos, renunciamos, y traspassamos los unos, en los otros, y los otros
en los otros, respectivamente, para que cada uno de nos otros haya
para si la posession, è bienes, que por esta escritura le dan, y como nue-
stros propios los gozemos, y otorgamos a nuestra voluntad, con las clausu-
las. Exceptis Clausulis, Constitutis, prohibitionis, et precariis religionis, et aliis
que de jure valentie non existunt, pero dicta clausula iuxta [illegible] et
[illegible] ad totam conventionem
que de foro [illegible] pedir, [illegible] damos poder, encausa propia con clau-
sula [illegible] para aprehender la posession, y en señal della, nos entre-
gamos [illegible] que [illegible] dada con, e hemos
[illegible] de Constituto, para en lo que [illegible] que [illegible] obligamos ala eviccion segun-
ridad de esta escritura, para en lo que nos convenga, y que cualquiera pleyto de [illegible]
[illegible] seguiremos, y como [illegible] siendo [illegible] dar [illegible]
dad, y [illegible] quien [illegible] fuere [illegible] y [illegible] a costa [illegible] en
[illegible] los seguiremos, y [illegible], o no pudiere, pueda le-
la voz, y defensa [illegible] lo cumpliere, en pago [illegible] que fuere despojado,
quieta posession, [illegible] que agora [illegible] dada, en pago [illegible] que por entero [illegible] la dha
mar la posession que de [illegible] tener, o sobre [illegible] que se le siguieren, como [illegible]
y sobre el valor que [illegible] y [illegible] daños que se le siguieren al tiempo que llegare el caso [illegible]
posession despojada, y [illegible] esta escritura executoria, y esta escritura, en que [illegible]
[illegible] a este [illegible] que presente, y obligamos nuestras personas, y bienes ha-
[illegible] y por [illegible] con [illegible] y obligamos a las Justicias de [illegible] en especial a la
[illegible] otra [illegible] damos poder a las Justicias como por [illegible] en-
[illegible] y [illegible] y damos poder [illegible] nuestro Domicilio y
[illegible] y [illegible] consentida, y renunciamos [illegible] convenerit [illegible] de
de esta universidad, [illegible] ley si convenerit de [illegible] y demas leyes, e
como [illegible] ganaremos, y la ley [illegible] Enosotros las dichas [illegible]
[illegible] y la ultima pragmatica [illegible] en forma y leyes de [illegible]
renunciamos [illegible] y la general del derecho en forma; y leyes de Partidas, y las demas de
fueros de [illegible], y [illegible] Sempere, renunciamos el auxilio, y [illegible] especial [illegible] que
Calatayud, y Luisa Sempere, renunciamos, leyes de Toro, Madrid, y partidas, y [illegible]
[illegible] nuestras Constituciones, leyes de Toro, Madrid, y [illegible] en especial [illegible] que
nuestro favor, porque como [illegible] de ellas, y [illegible] por Dios nuestro Señor, y por una señal
que no nos aprovechen en este caso; y juramos esta escritura por nuestros dotes, [illegible]
Cruz que hacemos, de no oponernos contra esta escritura, ni [illegible] otro alguno de
bienes [illegible], para [illegible] multiplicados, ni por otro alguno de
[illegible] que nos pertenezca, y porque es de nuestra utilidad, y conveniencia [illegible]
[illegible] que nos declaramos que la otorgamos sin [illegible] ni fuerza alguna [illegible]
[illegible] declaramos que no tenemos hecha protestacion en contrario, ni la ha-
remos, y que no pediremos absolucion, ni relaxacion deste ju-
ramento, y no [illegible] y si de [illegible] nos fuere conce-
dida [illegible] la concedida; y si [illegible] en cuyo testimonio, otorgamos
[illegible] a quien [illegible] pena de perjurio, En cuyo testimonio, otorgamos
[illegible] de ella, [illegible] en la universidad de Alfafara, a los vein-
te y [illegible] dias del mes de Setiembre de mil setecientos Cinquenta, y dos años,
la presente en la [illegible] y el que dixo no saber, no lo
y a los dichos otorgantes lo firmò el que supo, y el que dixo no saber, no lo
firmo, ni tampoco lo testigos, que lo fueron Geronimo [illegible], Vicente
Calatayud de [illegible] y Antonio Calatayud, de dicha universidad, y
Alfafara vezinos, de los quales, y otorgantes, yo el Escno doy fee, [illegible]

Juan Sempere   Joseph Satorre

Ante mi.

Nicolas [illegible] Esno

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Carta

Sepan quantos esta Carta como nosotros Juan Pulles, y Joseph de la Consalez vezinos que somos de esta villa de Aguas, los otros Suntos, demandantes como avor dicho, y cada uno dellos por si, el mas de dicho, demandando se le hay de dar los vienes debidos, como expresamente demandamos, y el autentico que presente, hoy esta de la Almoxarifado, y el beneficio de la dicha, y excusion, y demas de la mano comunidad, y franqueza, que de Ruina de marzo de amigen en derecho nuestra, pedida, concedida, y ampliada en forma, obligamos por ello, que por nosotros, y en nombre de nuestros herederos y sucesores, y de los que de nosotros, y de los nuestros, y causa, ocasionados, y dados en venta Real, por ser de nuestros herederos, para siempre jamas, a D.r Miguel Zerrano Sacerdote, Cura de esta villa de Aguas, y vezino de ella, a quien se debe dar, con casa con corral, y sus vienes, sita, y puesta en el portado de esta dicha villa, entre la casa cuyo amarillo, de Hospital, de Diana, con corral, y casa que atenta, con casa de Nicolas Pello Estano, con corral, y casa de Joseph Antonio Serrano, con casa de Joseph Conde de Bartolome, y con dicha plazuela, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y que de pertenecer, de hecho, y de derecho, libre de tributo, memorio, y censo, o redencion especial, en precio de cincuenta libras de generosa, y por la arrendamos, por precio de cincuenta libras de moneda de Reyes, las que hemos recibido, en esta forma, veinte y seis libras de la misma moneda, que hemos recibido en oro, y plata de que pedimos de presente Estano de fee, en la doy de que en mi poder tenemos, y de los bienes de esta escritura, pasó dicha vecindad, y poder dichos vendedores, y al mente, y de contado, y las restantes veinte dichas libras, las hemos recibido en la propiedad de dos censos que de otras libras, y como de propiedad de veinte libras, que se dicha Juan Sellos, me cargue en favor de dicho D.r Miguel Zerrano Cura de esta villa, segun consta de la escritura que pasó ante mi el dicho escribano, de dos, diez y ocho dias del mes de Enero de mil setecientos quarenta y nueve, y el otro de propiedad de diez libras, que tambien me cargue en favor del mismo Cura, segun escritura por el mismo Estano de los veinte y cinco dias del mes de Diciembre de mil setecientos quarenta y quatro años, con el que nos de dar en cuentas, que asienta y quatro dichos dos censos las escrituras de dichos, porque nos de dichos dos censos, con la redimpcion en forma, quedando por exentos y quitados, como si no los hubiera redimido, hasta lo que se redimido en mi dicho D.r Miguel Zerrano, las veinte y seis libras que importan las propiedades de los dichos dos censos, y esta carta de forma, y pensamos, y de pago en forma, y pensamos, y de los tres dias a nos numerado pensamos, en buena y especial de dicho, cuya venta le hazemos con carta de gracia de quatro años, que empezaran a contarse, desde el dia de oy en adelante, y fenecerán

Sello Estano

en otro tal dia del año de mil setecientos cincuenta y seis con
su parte, y con razon que pedimos de dicha dicho cuarto de grana dan-
do en mano, doce libras y diez sueldos, hasta estar pagado de
dichas cincuenta libras, que nos a pagado en esta forma y del pagamos
a pagado en esta dicha Sacristia, y al que mas pueda tener en que aun
de forma y cantidad, le hacemos gracia y donacion pura perfecta y
dicha al dicho Dr. Zevaos inter vivos, con insinuacion y renuncia-
cion del ordenamiento de la fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que
habla bajo compla vivos y muertos, por mas, ni menos de la mitad del
bienes, y los quatro años para que pueda el mejorar, y que se entiende este
contrato otra cosa sepa de una en gano, y las demas leyes que con
esta conquerdan, y desde ora en adelante nos desapoderamos, desh-
bimos del, quien, propiedad, tenencia y posesion, titulo voz y renuncia
y otro qual quiera derecho, que nos pertenezca a la dicha Casa, y de
ello le cedemos, renunciamos y traspasamos en el dicho Dr. Miguel Zeva-
ros Burgos, comprador, y en quien le pudiere en su derecho para que
como propia suya la posea, goce, cambie y enagene a su voluntad, co-
mo dueño absoluto, sin dependencia alguna, con las Clausulas Executi-
vas, los Sanbis, Mutuos, et personis obligatis, et alijs quibus-
cumque firmis non existentibus, nisi dicti Clausulas, sorta sedem et hera-
cum fori novi, super hoc edito bono pacto adhibitam eorum virtu-
te requirerent vel habuerint, le damos poder, el que se requiere constituy-
endole, en nuestro mismo lugar, y en su hecho, y causa procurador
para que posea su autoridad, y se le dé la posesion entre en dicha Casa, tome
y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en su defecto, en su contra
hubiere para sus herederos y sucesores, para que en ella
cada que nos le pida, y nos obligamos de la evicion y saneamiento de esta ven-
ta en la forma que se requiere y hay, debajo de obligacion que
sobre ella fuere movida, sino se requiere por su parte, aun que esta
hecha la publicacion de probanzas, sin oirnos la voz y defensa, nos
seguimos, y de la otorgamos amestra carta, hasta vencimiento y dejarle en
la quieta posesion, y lo mismo hacan nuestros herederos, y dejarle en
dos, quieto los libres y por no querer o no poder cumplirlo, obligamos
nos las dichas cincuenta libras, que nos a dado, y pagado hasta
dicho, y aumentos, que hubiere hecho los daños y costas que se le sigu-
ren y le hayan de dar y pagar con el tiempo, y por lo de ello, como sia
que hubiere seguido daños y costas en su fuera executiva, y por no as-
signar el dado que dicha carta el dicho referido, se le exente con
la sencillez en que lo dicho, y sin otra prueba de que se relevamos
mos, aunque de derecho se requiera, y a el dicho Dr. Miguel Zevaos
ros que presente soy de dicha, cuyo esta escritura, en todo, y pa
ra todo, y segun y como en ella se contiene, y recibo en esta venta la dicha
Casa, de mano propiedad y posesion me doy por entregado a mi voluntad
tad, y renuncio las leyes de la entrega, prueba y por estar me obligo
de la devolver la dicha Casa siempre que dentro de los quatro años sus
dichos, me devuelvan las dichas cincuenta libras, y ello me pueda aprove-
mar, con lo de rigor de derecho, y asi mismo otorgo darles las escri-
turas de dicha Sacristia, como, en su poder han quedado, y de dicha
de esta constituido que en referencia en esta escritura, y para que conste
de ello quiero que con las escrituras de dicha mencionadas, como que
dan firmadas, y cumplidas desde la primera linea, hasta la ultima
inclusive, como si se hubieran otorgado, y que no se vea dictar,
en otra virtud sellos puesta pedir los alguna, en tiempo alguno
no, al dicho Juan Tello, cargados, en sus herederos, bienes hypoteca-
dos, y pagados sus principales, segun dicho se contiene, sin depri
dicen, a demas de ser dicho en su libro, le pagare las costas, y
daños que se siguieren, y ambas partes cada una por lo que le toca
cumplir, obligamos, a saber es: nosotros dichos Juan Tello, y Joseph
de la Cruz, mis otras personas, y bienes havidos, y por haver, Eyo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

dicho Dr. Miguel Zeranno Presbytero Cura de esta villa, todos sus bienes, havidos, y por haver, para cuya execucion damos poder cumplido a las Justicias Eclesiasticas, y Seglares, que nos dan competentes a cuya Jurisdicion nos sometemos especialmente cada una de las dichas Juezes para que ello nos compelan, por todo el rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, renunciamos las leyes de nuestro favor con la general del derecho en forma. Eso la dicha Joseph de Paxe renunciamos las leyes del Vizcaino, Senatus Consulto Vellejano, Constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas que son en favor de las mugeres, como en ellas se contiene, de cuyos efectos, confesso haver sido avisada por el presente Escno. para no usar, ni aprovecharme de ellas, sino de dicho nuestro señor, en forma, que siempre haya de tener firmeza esta escritura, y no se contra esta, alegando fuerza, ni temor, error, ni engaño, ni por el contrario pensada, ni no pensada, aunque de derecho me sea concedido, de que me aparto, por que confiesso, la hago libre y espontaneamente, y que se convierte en mi utilidad, y conveniencia, y de este su amparo, no tengo pedido, ni pediré dispensacion, ni relexacion, ni su remision, ni a otro fin que me sea concedido, y si de hecho lo hiciere, y me fuere concedido, que no valga, pena de perjuro, y dixo si firmo. En cuyo testimonio lo otorgamos la presente en esta villa de Agreda, a los veinte y ocho dias del mes de Septiembre, de mil setecientos cinquenta y dos años, y de los otorgantes lo firmo el que supo escrivir, y el que dixo no saber, no lo firmo, en ramos los testigos para el mesmo que lo firmo. Miguel Fernandez Ayala, Francisco Tomas de Miguel, y Joseph Navarro de esta villa de Agreda vecinos, a los quales, y otorgante, yo el Escno. doy fee conozco = Emendado, y entre renglones donde dize = quiso = y viejas = vale.

Antem.

Nuestas Leyes Escno.

Testamento. En el nombre de Dios nuestro señor, a esta vez en su madre, y señora nuestra, concebida sin la sombra de culpa original, en el primero instante de su ser purissimo, y natural. Sepan cuantos nos Pedro Pablo Ruiz, y Maria Nuesola consortes, vecinos de esta villa de Agreda, estando, yo dicho Pablo Ruiz enfermo en la cama de grave enfermedad, y yo la dicha Maria Nuesola buena, y sana, y ambos con nuestro libre juicio, y memoria, y entendimiento natural, y creyendo, como creemos el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo

demas que tiene, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia de Roma,
en cuya fee, hemos vivido, y protestamos vivir, y morir temiendo-
nos de la muerte que es natural, y deseando salvar nuestras almas,
otorgamos nuestro testamto. en la forma siguiente

Primeramente, mandamos, y encomendamos nuestras almas
a Dios nuestro señor que las crio, y redimio, con el inestimable precio
de su sangre, para que las lleve conigo a su Gloria, y para donde fue-
ren criadas; y los cuerpos mandamos se sepulten de que fueron forma-
dos

Item mandamos, que quando la voluntad de Dios nuestro señor
fuere servido de llevarnos de esta vida, nuestros entierros sea
con la asistencia del Cura de esta Villa, y otros sacerdotes
que se encontraren en la Parroquial Iglesia de ella, y los Religio-
sos sacerdotes del Convento de nuestra Señora del Castillo de Jerez
y que nuestros cuerpos sean embueltos, con el habito con el
habito de nuestro Seraphico Padre San Francisco los quales que-
mos se tomen de dicho Convento, y queremos se entierren dentro
en la sepultura de nuestro señor del Rosario que esta den-
tro de la dicha Parroquial de esta Villa, y que se pague la Cuota
de dicho Convento a su Cura quando este y otro
Pedro Pablo Ruiz de Fuente, y que se le entregue para el alma diez Pis-
tolas reales en dicho Convento, y que se le de dicha Comunidad por el
responso, y las diez Misas, Salmodia de nueve Libras diez sueldos
amas de lo que mas abaxo se señalare para mi en-
tierro, y bien de mi alma, y que se digan por cada uno
de nosotros las Misas cantadas de Cuerpo presente, uno de San
Miguel, otra a nuestra Señora del Rosario, y otra de Requiem con
las ofrendas sinodales

Item mandamos para nuestros entierros, y bien de nuestras
almas de cada uno de nosotros respective, quinze libras de mo-
neda de este Reyno, de las quales queremos se paguen sus
fuerzas entierros, asistencias, habitos, Misas cantadas, vi-
peras y letanias de difuntos, y ofrendas sinodales; y lo que
quedare de todo lo dicho, sobre alguno quanto, queremos se de
distribuya, en Misas rezadas, por nuestras almas, de
a cada uno de nosotros respective, tantas quantas alcanzare
que dan; de nuevamente de nosotros otorgantes testamentarios

Item, nombramos por nuestros albaceas testamentarios, a Joseph
Ruiz nuestro hermano, y a Francisco Thomas, nuestro Cuñado
vecinos de esta Villa de Jerez, a los dos juntos insolidum, da-
mos el poder que se requiere, para que de los mas bienes para
de lo demas bienes, vendan los que bastaren, y paguen las
mandas pias, de estos nuestros testamentos, sobre que les
encargamos sus conciencias, y lo que obraren, como fieles
otorgantes, lo otorgaremos

Item, yo dicho Pablo Ruiz de Fuente, que quando casé con la
dicha Maria Gurrola, mi muy amada consorte, recibi, y
tengo en mi poder por su dote sesenta y seis libras, que
de sueldos de dicha moneda, esto es, cinquenta y seis libras
y nueve sueldos, con diferentes ropas de lino, la-
na, seda, y otras alajas de casa bien estimadas, por por

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

ronas que citas de conformidad de ambas partes, segun consta de una memoria hecha por Francisco Martinez, alos veinte y nueve dias del mes de Julio de mil setecientos cuarenta y ocho años, y las restantes quinze libras los quales de Blas Fuentes su cuñado, en compedazos de bienes que este termino desta villa, se sacaron en mano de la Iglesia de Navahermosa cuyo quanto de sesenta y seis libras y nueve sueldos, quiso y es mi voluntad, que hijo primero, que se le pague de mis bienes a la dicha Maria Fuentes, siempre que las pida y asi mismo dos reales que no tenemos mas hijos, que a Maria Ruiz, muger que es de Miguel Barrero, Antonio Ruiz, y Fuentes Ruiz, en menor edad constituidas

Y cumplido, y pagado este nuestro testamento, en todos nuestros bienes derecho, y acciones que nos pertenecen y que pertenecer, instituimos, y nombramos por nuestros legitimos y universales herederos, a las dichas Maria Ruiz, muger de Miguel Barrero, Antonia Ruiz, y Fuentes Ruiz hermanas, nuestras hijas, en menor edad constituidas, para que los hayan y hereden igualmente, con la bendicion, nuestra buena gente, y partision lo que cada uno hubiere adquirido, con las clausulas, excepts clausis, foris, santis omnibus et personis religiosis, et alijs qui de foro valentia non epis bunt, sub dicta clausu, cum toto suum et tenorem forisnon respectu et addito forma predicta adfolam eorum vitam aequirent, vel haberent

Item mandamos constituimos, y nombramos de las dichas Antonia y Fuentes Ruiz, a la dicha Maria Barrero su madre, y su consorte, aquien constituimos todo el poder que de derecho se requiere, y que no siendo se le hagan inventario, por razon de que se sucede bien o quanto, y sus hijos sus hijos, menores, sobre que le dexo asi su conciencia

Y en cuanto a nuestros, ambos otros, y quales quier testamentos y codicilos, que antes de este hayamos hecho, por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan, sino este que agora otorgamos, que queremos valga por nuestro testamento y postrimera voluntad por tal, y forma que mejor haya lugar de derecho

En cuyo testimonio asi lo otorgamos en la villa de Navahermosa a siete dias del mes de octubre, de mil setecientos cincuenta y dos años, y no lo firmaron los otorgantes por que dixeron no saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Francisco Ruiz, de Miguel Angel, Francisco Tomas Romayor y

[illegible] de Pedro, dicho villa de Agres creemos, alcaya-
les, y otorgantes, y otorgantes, yo, el Escr.o doy fee conoz-

venta

Sepan, como nos Joseph Calatayud, llamado el Crayne, y Ale-
jos Calatayud, padre, e hijo, vezinos que somos de la villa de Agres, y
de Alfestera, y al presente hallados en esta villa de Agres, los dos
juntos, de mancomun, a voz de uno, de por sy, y por el todo in
solidum, acomunando como expressamente acomunamos las leys
de dos reos debendi, y el authentica presente hoc ita de fide
jussoribus, y el Remedio de la division, y excussion, y demas de la
man comunidad, y fianza, otorgamos por ello que por nosotros
y en nombre de nuestros, y de los que de nosotros, y ellos, tuvieren
titulo, y causa, vendemos, y damos en venta real, por juro de he-
redad para siempre jamas, al Dr. Miguel Zerrano Rustifero de
vezino de esta villa, y a quien su derecho representare, conpedaço
de tierra huerta, sito, y puesto en el termino de dicha villa, conpedaço
en la partida de los figueruelas, que sera de arar bueyes, o mas, o
poco, mas, o menos, segun que alindado con tierra de Joseph Ze-
rra, con tierra del Comun, con tierra de Sempere, y con tierra de Ma-
xarcalis, con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, servi-
dumbres, y todo lo demas que le pertenezca, y pueda pertenecer, de hecho,
y de derecho, libre de tributo, memoria, hypotheca, censo, obligacion,
especial, y general, y por tal se la aseguramos por precio de seis
libras de moneda de este Reyno que nos dado, y de hecho hemos
recibido realmente, y de contado en oro, en presencia del Escr.no
de que le damos de fee, y dicho Escr.no lo hay de que en mi presen-
cia, y de los testigos de esta escritura, dicha quantia passo a
poder de los vendedores, realmente, y de contado: Cuya venta otor-
gamos con la carta de gracia de quatro años, contados del
dia de la fecha de esta en adelante, y el primero en otro tal dia
del año venidero de mil setecientos cinquenta y tres, en entendi-
dos, que si dentro de dichos quatro años le bolvie-
mos las dichas sesenta libras, que agora nos a dado, nos ha
ya de bolver dicho Dr. Zerrano, el pedaço de tierra arriba men-
cionado, con los mismos derechos, que de presente le vendemos, y
declaramos que el justo precio del dicho pedaço de tierra es, y
son las dichas sesenta libras, que tenemos recibidas por ello, y el
que mas puede tener, en qualquiera forma, y cantidad, le hace-
mos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada al dicho Dr.
Miguel Zerrano Rustifero, entre vivos, con insinuacion, y renun-
ciamos la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alca-
la de Henares, que trata lo que se compra, vende, y permuta, por mas,
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años y de sa-
ber el engaño, y que se rescinda el contrato en caso de haberse
engaño, y las demas leyes que en ello con su fuerza, y efecto de que
de hablar no damos de ser dichos, y gozar, y disfrutar

propiedad, señorio, y posesion, libre, quieto, y pacifico, y qualquier
otro derecho que nos pertenezca al dicho pedazo de tierra huerta, y
todo ello lo cedemos, y traspasamos en el dicho D.r Miguel
Zerrano, comprador, y en quien tuviere su derecho, para
como propio suyo, para que cambie, y enagene con su voluntad
como a suyo absoluto, sin contradiccion alguna, con las clausulas
excepto los derechos dominicales, y servidumbres, que se
hallan que valenta nos existen, sin dicho Cerrano, iuxta
tenorem, et tenorem pari modo, super hoc edito bona predicta adro-
gatio coram citam adquirerent, vel habrent, y le damos po-
der el que lo requiere constituyendole en nuestro animo lu-
gar, y en su lugar, y causa propia, para que por su autoridad, ó
su dicha, tome, y aprehen-
da la posesion, y tenencia de ella, y en tiempo nos constituim-
mos por sus inquilinos tenedores, y poseedores para a su orden en
ella, cada que nos lo pida, y nos obligamos a la eviccion, seguridad,
y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera
pleito, debate, o reclamo que sobre ella fuere movido, sumas di-
quier de por su parte, aun que este hecho la publicacion de pre-
bandas, tomaremos la voz, y defensa, y lo seguiremos, y acabaremos
a nuestra costa, hasta vencerlo, y dexarle en la quieta posesion, y
lo mismo hacan nuestros herederos, y si lo hiciremos por no
quer, ó no poder cumplirlo, le daremos la dicha quantia que
nos valiere, las labores, y aumentos que hubiere hecho, los daños, y
costas que se siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo,
y por todo ello como aquí hubiere liquidacion, y esta escritura fue-
ra executiva, al plazo asignado al dia, que alegare el reas, deferido
senos executa con esto bastante, y esta escritura, en quanto deferimos
y sin otra prueba de que la deferimos aunque de derecho se requiera,
Yo dho. D.r Miguel Zerrano Presbytero que presente soy al dicho, a
todo esta escritura, entrado, y por todo, y segun, y como va escrito
y escrito en esta venta el dicho pedazo de tierra huerta, de su pro-
piedad, y posesion, me doy por entregado a mi voluntad, y resen-
cio las leyes de la entrega, y prueba, y por ella me obligo de tener
lo, y sustentarlo dicha tierra huerta con los mismos derechos que
oy tiene, sin retardacion alguna, siempre, y quando que de otro
plazo sino dicho de la carta de gracia, me buelvan las referidas
sesenta libras, y a ello me pueden apremiar como de rigor de derecho
y via executiva, y ambas partes, cada una por lo que toca cum-
plir obligamos, a saber es: nosotros los dichos vendedores, con nuestras
personas, y bienes havidos, y por haver, y damos poder a las justi-
cias de su Real. en el fuero de esta villa, y demas de esta, a su
a cuya jurisdiccion nos sometemos, é a nuestros bienes, y renunciamos
nuestro domicilio, y otro fuero que de nuestro propio nos pertenezca, y la ley si
convenerit, de jurisdictione omnium judicum, y la ley ultima
matrix de las sumisiones, y demas leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y
general del derecho en forma, para que nos apremien como por
sentencia passada en cosa juzgada, y por nosotros consentida,
Yo el expresado D.r Miguel Zerrano Presbytero, obligo todos mis
rentas, y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las justicias
eclesiasticas de mi fuero, para que me apremien como por
sentencia passada en cosa juzgada, y renuncio el capitulo Suam de jure
nunio, de duobus de offo delegati
pis, de cuyo efecto soy sabedor, y las demas leyes de mi fuero

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

y la general del derecho en forma; En cuyo Testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Agreda a los muy dias del mes de Octubre, de mil setecientos cinquenta y dos años, y lo firmo el que hizo, y por el que dijo no sabe, lo firmo uno de los Testigos, que lo fueron Juan Calatayud Serujano, Joseph Pons de Roque, y Vicente Domingo de Estevan de Agreda vecinos, de los quales, y otorgantes, yo el Escno doy fee conozco=

Antem
Nicolas Lillo Escno

Cuenta

Los traslados
compañe se pase por esta Carta, como Yo Joseph Cerda de Pedro labrador vezino
de esta Villa de Agreda, otorgo por ella que por mi, y en nombre
y en nombre de mis herederos, y sucessores, y de los que de mi, y en nombre
viene hiciere, y causa, vendo, y doy en venta Real por juro de heredad
para siempre jamas, a Vicente Pons de Roque, tambien labrador
vezino de esta misma Villa, y a quien su dicho en su derecho, con
pedazo de hierra huerto, del riego del Rejo que mane en el camino
mo pedazo de hierra sito, y puesto, y puesto en el termino de dicha
villa en la partida de la fuente de Andonet que es cerca de las cin
anegadas, poco, mas, ó menos plantado de moreras, y zerezos, se
gun que alinda, con el Barranco de la misma fuente de Ando
mar, con hierra del Benefizio de nuestra Señora de la Salud con
hierra de la heredad de Mariana Pasqual, que es de la de Vicente
Cerda su hermano, y con hierra restante de dicho vendedor
sin gravamen tributo, censo, o hipoteca, obligacion especialmente
general, si solo con el cargo de declaracion, obligacion, y Comissacion
de responder todos los años en censo de propiedad de veinte
y cinco libras, parte de mayor censo, que todos los años se pa
gar suspension corresponde, segun Real derecho de su fecha
y en su caso se declare, y quitarle, á Don Antonio Colomer de la
Villa de Ontiñente, con todas sus entradas, y salidas usos, costum
bres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y pro
de pertenecer, de hecho, y de derecho, y por tal silla aceptar por precio de
sesenta y seis libras de moneda de Castilla, que, que me pagado
en esta forma, veinte libras de la dicha moneda, que de su volun
tad se entrega, y dehen en mi, el dicho Vicente Pons, por la obligacion
de responder, y en su caso, y lugar redimir, y quitar el censo como
dicho y seis libras que me he de pagar, en el año y fiesta de San Juan
de Junio del año venidero de mil setecientos cinquenta y tres.

y quarenta libras que de presente me a dado, y del dicho Pons, realmente
y de contado, de las quales me doy por entregado, y satisfecho, a mi voluntad
y en esta Conformidad, renuncio las leyes de la non numerata pecunia
entrega, é prueba, y otorgo carta de pago en toda forma, y del valor, que
al tiempo presente del dicho pedazo de tierra, son las dichas setenta, y seis pe
tacas, y por esta se le ha dado en toda forma, su rodeo, y de lo que demas pue
de tener, en igual, y cantidad, le hago gracia, y donacion pura, perfecta
y acabada al dicho Vicente Pons, entre vivos con insinuacion, y re
nuncio la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de
Henares, que trata, lo que se compra a vente, é permuta por mas, ó
menos de la cantidad de la dicha, y los quatro años, para que se pueda
engañe, y que se rescinda este Contrato a su valor, y se reclame engaño
no, y las demas, que con esta Conseguir, y pedir, y en adelante
me des apodero, desisto, y aparto del, accion, propiedad, señorio, y
posession, titulo, voz, y razon, y otro qualquiera derecho que me pertenecia
en el dicho pedazo de tierra, y todo esto lo cedo, renuncio, y tras
passo, en el dicho Vicente Pons Comprador, y en quien su derecho tuviere en
adelante, para que como propio suyo disponga, y en, cambie, y en age
ne a su voluntad, y en agene a su voluntad, como a bien tuviere sin de
pendencia alguna, con las Clausulas: Exceptis Clausis Luis Sanctis Ma
lis, et personis defunctis, et aliis, qui fuerunt valentiae non existunt,
nisi dictae Clausae iuxta seriem, et tenorem privilegii, super hac edicti
bene peculiaris, ad totum earum vitam, et quinquennii vel ha Eremi; y
y le doy poder el que se requiere, constituyendole en mi mismo, y
en mi fuero, y como propio, por que para su autoridad, ó Judicial
mente entre dicho pedazo, tome, y aprehenda la possession, y te
nencia de ella, y en el interin, me constituyo por su inquilino, y te
nedor, y poseedor, para ponerle en esta carta que me pida, y pide
el dicho ala evicion seguridad, y saneamiento de esta venta, en la manera
que de qualquiera pleyto, debate, ó diferencia que sobre ella fuere movido
siendo requerido por su parte, aun que esté hecha la publicacion de pregones,
tomare la voz, y defensa, y los siguiere, y acabare con carta, hasta ar
cibos, y dexarle en quieta possession, y lo mismo hazan sus herederos, y
sucesores, y sino lo hicieren por no querer, ó no poder cumplirlo, le bolveran la
dicha quantia que me a dado, los labores, y aumentos que hiziera fuere
los daños, y costas que le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo,
y todo esto como aqui hiziera liquidacion, y esta escritura fuera exe
cutiva de plazo assignado, al dia que llegare el caso referido tiene executo
consolo su hazamiento y esta escritura, y sin otra prueba, de que le acuerdo
y sin otra prueba de que le acuerdo. Y yo el dicho Vicente Pons que presen
te soy al dicho, acepto esta escritura, en todo, é por todo, y segun, y como
sea referido, y acuerdo en esta venta el dicho pedazo de tierra, de su propie
dad, y posession me doy por entregado, a mi voluntad, y renuncio las
leyes de la entrega é prueba, y por esta me obligo de pagarle las dichas diez
y seis libras de vista, y al cumplimiento de esta venta, en el plazo
dicho, y assi mesmo me obligo de pagar todos los años el tributo, censo y
sus redditos, al dicho Dn. Alonso Colomer de la villa de Guardamar en
cada un año, hasta que le redima, y quite su principal, para lo que al de
cimos por dueño y señor del dicho censo, al mencionado Dn. Alonso
Colomer, y lo hare con mas enfasma carta, que se me pida, sirviendo
de pagar a que el dicho Joseph Cerdo, haste me pague cosa alguna de ello, y si
lo hiziere, o le pidiere me pueda executar, como al dueño, principal con-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

FERDINANDVS VII. D. G. HISP. ET INDIARVM REX

sus juramto. en la escritura, en que lo asegure por esto, y las costas de la cobranza, y le relevo de otra prueba, y quardare, y cumplire las condiciones, obligaciones, penas de comiso, hypotheca especiales de la imposicion dicha censo, y si es necessario, las otorgo, y hago de nuevo, como si aqui fuera expressado el tenor, y forma de ellas, y quiero me perjudiquen en todo tiempo: Y ambas partes, cada una por lo que le toca cumplir obligamos nuestras personas, y bienes, havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de su Mag. en especial a las de esta villa, a cuya Jurisdiccion, nos sometemos, a nuestros fueros, y renunciamos nuestro Domicilio, y obre fuero que de nuevo ganaremos, y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, y la ultima pragmatica de las sumissiones, y demas leyes, fueros de nuestro favor, y general del derecho en forma para que no nos aprevalan, como por sentencia passada en cosa Juzgada, y por nosotros consentida, cuyo testimonio otorgamos, presente en esta villa de Agres, a los quince dias del mes de octubre, de mil setecientos cinquenta, y dos años, y no lo firmaron los otorgantes por que dixeron no saber escrivir, por lo firmo a su ruego por lo mesmo, que lo fueron Joseph Thomas Llamado el Capitan, Miguel Ortal, y Bartolome Cerda de Clara labradores de dha. villa de Agres vecinos y moradores, a los quales, y otorgantes, yo el Esno. doy fee, conozco = Emendado y entre renglones donde dize = sin mas tributo, memoria, hypotheca = publico = y me obligo = en el plazo = expressado = valga =

Antem
Nicolas Villa Esno.

Cuenta
Se da por esta Cuenta, como nuevo Cuenta Ybarra labrador, y Francisco Fernandez consortes vecinos de la villa de Cocentaina, y habitadores al presente en esta villa de Agres, los nos Juntos, de mancomun, y voz de uno, y cada uno de nos, por, y por el todo insolidum renunciando, como expressamente renunciamos la ley de duobus reis debendi, y el authentica presente, hoc ita de fidejussoribus, y beneficios de la division, y excussion, y demas de la mancomunidad, y franquicia: pues en virtud de licencia de manda amigable en derecho necessaria, pedida concedida, y ampliada en forma, de lo que yo el Esno. doy fee, otorgamos por ella que por nosotros, y ellos, y en nombre de nuestros herederos, y sucessores, y de los que de nosotros, y ellos hu-

Cuenta
Se da por esta Cuenta, Ybarra y Fernandez, 10 de octubre 1753

cia titulo, y causa, vendemos, y damos en venta real por sus de-
heredad para siempre jamas, a Miguel Castelo tambien labrador
vezino de esta villa de Ayres, como mitad de casa, sita, y pues-
ta dentro del poblado de esta dicha villa de Ayres, en la calle vul-
garmente llamada de San Bartolome, junto ala Portal que sale ala
villa de Ordiniente, y Cuentayna, que alindo todo esta, con casa
de oriente Camarasa derruida, con huerto de Dn. Jayme Puig con
el Corral desta Casa de Luis Cerda almayor, con Casa derruida
Parejal de Tomas, y con dicha Calle, con todos sus entradas, y salidas
vos, è costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y
puede pertenecer de feuho, y de derecho, sobre de Bienes, y memoria, hy
potheca, señorio obligacion especial, ni general, y por tal dela ace-
ptamos por precio de quarenta libras de moneda deste reyno que
nos dado, y pagado, y de él, hemos quedado realmente y de conta-
do, a toda nuestra voluntad, y renunciamos, las leyes deste reyno nume-
rata pecunia entrega, è prueba de su recibo, y otorgamos carta de pa-
go en toda forma: Y declaramos que el justo precio de la mitad de
dicha Casa, son las dichas quarenta libras que por ella nos â-
dado, y del que mas puede valer en qualquiera forma, y cantidad le
hazemos gracia, y donacion pura por fecha, y acabada, al dicho
Miguel Castelo, inter vivos con insinuacion: renunciamos la ley del
ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcala de Henares que trata
de que se compra, vende, o permuta por mas, ò menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que
se reduxesse este contrato a su valor, y qualquiera engaño, y todas
mas leyes que con esta conquadan: Y desde oy en adelante nos des-
apoderamos desistimos, y apartamos del dicho, propiedad señorio
y possession, titulo voz, y renuncia, y otro qualquiera derecho que nos
pertenecia a la dicha mitad de esta Casa, y todo el, lo cedimos, re-
nunciamos, y traspassamos en el dicho Miguel Castelo comprador,
y en quien sucediere en su derecho, constituyendole en nuestro
mismo lugar, y en su derecho, y causa propia, para que lo goze, cam-
bie, y enagene a su voluntad, como a suyo absoluto sin dependen-
cia alguna, con las clausulas excepts clerus, Loci Sam-
cti, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro valentia
non existunt nisi dicti Clerus, iuxta seriem et tenorem forum
vi hujus hac edicti bona predicta, ad totam eorum vitam ad
quirere habere; y le damos poder el que se requiere
para que entre en la mitad de dicha Casa, tome, y aprehenda
la possession, y tenencia de ella, judicial, ò extrajudicial, y en
el interim, nos constituimos possesos en nombre, y por
tenedores para ponerle en ella siempre que nos lo pida; y nos
obligamos a la eviccion seguridad, y saneamiento de esta venta
en toda manera, que de qual quiera pleyto que sobre ella, fuere
movido, siendo requeridos por su parte, tomaremos la voz,
y defensa, aunque este hecha la apellacion de pruebas, y los se-
guiremos, y pagaremos a nuestra costa, y lo mismo haran nuestros
herederos, y sucessores, y sino lo hizieren por no querer, ò no poder
cumplirlo, le bolveremos la quantia que nos dado, las labores, y au-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

mento, que menos fuere, por daños, y costas que se le siguieren, y el mas e alos adquirido por el tiempo, y por todo esto como si aqui fuiera legalizado, y esta escritura fuera executiva desta so assignado al dia que llegare el caso referido seron executados con solo su simple, en que lo diferimos, y renuncia, que se le reservamos, aunque de derecho se requiera: y ambos juntos cada uno por lo que le toca, cumplir obligamos, y la dicha Francisca Gerardo todos mis bienes havidos, y por haver, y nosotros los dichos Diego, y Miguel Castelo, nuestras personas, y bienes havidos, y por haver; y damos poder a las Justicias de su Mag. eclesiasticas, a las de esta villa de Agres, y demas de este Reyno, cuya jurisdicion nos sometimos, e ansi nos bienes, y renunciamos nuestro Domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaremos, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la ultima por general a las sumisiones, y demas leyes, e fueros de nuestro favor, y la general en forma para que nos apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: Y yo la dicha Francisca renunciamos el auxilio, y leyes del Velleyano, Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid y pueblo, y las demas de su favor; como sabidora de ellas, y avisada en su juicio de este efecto, quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso, y juro por Dios nuestro Señor, y por una señal de Cruz que hago de no oponerme contra esta escritura, por un dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicado, ni por otro algun derecho, que me pertenezca: y por que es de mi voluntad, y conveniencia el hazerla, la otorgo sin premio, ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario: y si pareciere la revoco, y no pueda dar obstacion, ni relaxacion de su fuerza, aquien la pueda tomar; y si de propio motu, se me tomare, no valga de ella pena de perjuro: En cuyo testimonio otorgando la presente en esta villa de Agres a los diez y ocho dias del mes de abril de mil setecientos cinquenta, y dos años, y no lo firmaron los otorgantes, firmolo a su ruego Miguel Pastor, uno de los testigos que lo fueron, Joseph Tomas de Juan, Joseph Barbera de Balthazar, y Miguel Pastor, de dha villa de Agres vecino, a los quales, y otorgantes, yo el Escno doy fee, conozco = Entre lineas, donde dize = Gas = valga =

Antem

Nicolas Pillo Escno

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Obligacion de mercedes

Sabed los que esta villa de Agres, a los veinte y vno de los dos meses de octubre de mil setecientos cinquenta y dos años, antem el Ess.no y testigos infra escritos, parecio Dn. Joseph Ruiz, y Bono vezino desta villa de Agres, a quien doy fe conozco, y otorgó que se obligaron, y obligó a dar a la villa de Enguera, y su comun, la nieve que pueda commodar, y huviesse menester para su hasto, la dicha villa, mientras la tenga en Mariola, y Serrella, por tiempo de quatro años, que empezaran a correr, desde el primero dia del mes de Enero, del año mas serio venidero de mil setecientos cinquenta y tres, y feneceran en otro tal dia del año mil setecientos cinquenta y siete, por precio de una libra que ahora cuestan por cada una carga, con el pacto, y condicion que a Dn. Joseph Ruiz, y Bono no le puedan obligar a dar nieve si solamente mientras la haya en dichas dos tierras de Mariola, y Serrella, y que no la puedan tomar dicha villa de Enguera si dichas dos heras, mientras la haya: y hallandose presente Francisco Gascon Sindico, y Procurador General de la referida villa de Enguera, segun consta del poder, por el que autorizó Antonio Juan, y Ri- la Ess.no a los dieziocho dias del mes de este mes de octubre, y año corriente de mil setecientos cinquenta y dos, dixo que aceptava, y aceptó esta escritura por dicho tiempo, precio, y autos y condiciones, en ella dichas, y ambas partes, para que a cada vna de ellas a cumplir, obligaron, el dicho Dn. Joseph Ruiz, todos sus bienes havidos, y por haver, y el dicho Francisco Gascon, en dicho nom.re, obligó todos los bienes, y rentas de dicha villa de Enguera, y su comun; y dieron poder a las Justicias de su Magd. en especial a las de esta villa de Agres, y demas de este Reyno, a cuya Jurisdicion se sometieron, e a sus bienes, y renunciaron su propio domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la vltima pragmatica de las sumissiones, y demas leyes, e fueros de su favor, y la general del derecho en forma para que les apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada, y por ellos consentida: En cuyo testimonio otorgaron la presente, en la

villa de Agres, a los dichos dia, mes, y año dichos, y lo firmaron
siendo testigos Joseph Colomer de Vicente, Joseph Ruiz de Con-
stantino, y Jayme Barbera Labrador, desta dicha villa de Agres ve-
zinos, a los quales yo el Esr.no doy fee conozco -

Franco Gascon

Ante mi
Nicolas Lillo Esr.no

Carta de pago

Sepase por esta carta como Yo Gaspar Orzeda vezino de esta villa
de Agres, otorgo por esta, que he recibido de Vicente Calbo, y de Maria
Barbera conjuntos, la quantia de cinquenta y seis libras, de moneda
de valencia, vezinos que son de dhb. villas de cuya quantia les
eran deudores al dicho orzeda, del precio, y valor de un mulo que
les vendio al fiado, segun escritura que pasó ante el infrascrito
y presente Esr.no a los veinte y cinco dias del mes de Julio del mil
setecientos y cinquenta años, de las quales me doy por satisfecho,
y entregado a toda mi voluntad, y renuncio la excepcion della con no-
meratapecunia, leyes della entrega, é paueba de su recibo, y otorgo á
los dichos Vicente Calbo, y Maria Barbera conjuntos, carta de pa-
go, y finiquito en forma, y les doy por libres, y asi bienes de la obliga-
cion en que estavan constituidos; y por ninguna esta, y tenida
sea, la escritura citada, para que no valga, ni surta efecto
alguno en juizio, ni fuera dell, y no lo firmo, por que dixo no saber,
ni los testigos por lo mismo, que lo fueron Franco Tomas de Lan-
uria, y Franco Ximenez de Agres vzs. y mas asistentes, a los quales, y
otorgante, yo el Esr.no doy fee conozco hecho en la villa de Agres, a los veinte
y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y dos años. Ante mi
Nicolas Lillo Esr.no

Obligacion

Sepase por esta carta, como Yo Jayme Navarro Labrador vezino que
soy desta villa de Agres, otorgo por esta, que devo a Dn. Joseph Ruiz
y Bono, vezino della misma villa, la quantia de quarenta li-
bras de moneda deste Reyno, que me a prestado graciosamente,
y dell, recibido realmente, y de contado, y renuncio las leyes de la
non numerata pecunia entrega, o paueba de su recibo, y prometo pa-
garle dicha quantia de quarenta libras en una paga, sin plazo
o alguno por todo la cosecha del Agosto de este año, con Agosto,
al precio que pagara en dicha cosecha, con las costas della cobran-
sa, cuya excencion de fuero en su favor, y esta escritura, y el re-
curso de otra prueba, y para su cumplimiento, obligo mi persona
y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las justicias de Sr. Mag.d
especial a las de esta villa de Agres, a cuya jurisdiccion me someto, para
bienes y remanecer en dominio y otro fuero que de nuevo ganare, y la renuncio
dicha de mi fuero, y domicilio, y la última pragmatica de las su-
ciones y demas leyes efueros de mi favor, y la general del derecho en forma
para que me apremien como por sentencia pasada, y formada
en cuya testimonio otorgo la presente en esta villa de Agres a primero dia del
mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y dos años, y no firmo por no saber, ni tam-
poco los testigos por lo mismo, que lo fueron Miguel Barbera de Pedro, y Joseph Clemente
de Agres vzs. a los quales y otorgante, yo el Esr.no doy fee conozco Ante mi
Nicolas Lillo Esr.no

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MILSETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Venta

Sepase por esta Carta, como Blas Jurado Labrador vezino, y dueño de esta villa de Agres, otorgo por ella que vendo en nombre de mis herederos y sucessores, y de los que de mi y ellos tuviere titulo y causa vendo, y doy en venta real por juro de heredad para siempre jamas al Dr. Miguel Zerrano Presbytero, y a quien su derecho represente, un pedazo de tierra huerta sito, y puesto en el termino de esta villa en la partida vulgarmente llamada de Sinega, que tiene de axax sete anegadas, poco, mas, o menos, segun que al presente con tierra de Joseph Ruiz de Perenino, con tierra de Joseph Pon, con tierra de Miguel Thomas, con tierra de Joseph Pon, tierra de Roque Pon el mayor, con todas sus entradas, y salidas, usos, y costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenezca, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, sin mas titulo, memoria, hypotheca, señorio o obligacion especial, ni general, con esta hora y media de agua, por precio de setenta libras, de moneda de este Reyno, que por el tiempo de quatro años, que empezaran a correr desde el dia de oy en adelante, y fenecera en otro tal dia del año venidero de mil setecientos cinquenta y seis, con el que bolviendo dicho dinero dentro de dichos quatro años, me a de bolver dicha tierra huerta con los mismos derechos que agora la vendo: Declaro que el dicho precio de las dichas setenta libras, de dicha moneda que por dicha tierra son las dichas, de que mas pueda tener en qualquiera forma, y en esta hemos hecho, y de que mas pueda tener, en qualquiera forma, y en todo hago gracia, y donacion pura por hecha, que a dicho Dr. Miguel Zerrano Comprador, y en quien sucesiere en todo, entre vivos, con insinuacion, y renuncia de la ley del ordenamiento Real de las Cortes de Alcala de Henares, que trata, lo que se compra vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años, para repetir el engaño, y las demas leyes que con esto conspiren, y desde oy en adelante me desapodero, desto, y de aora dicho dominio, propiedad, señorio, y posession, titulo vos, y quien, y por el que de aqui en adelante, y todo lo que me pertenezca a la dicha tierra huerta, y todo ello le cedo, y traspaso, en el dicho Dr. Miguel Zerrano Presbytero, comprador, y traspasado, en el dicho

poseedor, para que como apropia suya la posea, goce, cambie, enagene
a su voluntad, como a dueño absoluto sin depender en cosa alguna con las
clausulas, excepto clerinis, bonis, juribus, et actionibus Pertinentibus
el alias que de fuero, o derecho, non existunt, nisi dicto clerinis, hasta tener
el tenorem pro expresis, super ha edicto bonorum data, adquirendi et
del habendi, y le doy poder el que se requiere, constituyendola en mi mismo
lugar, y como dueño, y tenga propia, para que por su autoridad, y sudicatura
entre en la tierra huerta, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia
de ella, y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor, y por
seheador para ponerla en cuerpo cada que me pida, y me obligo
a la evicion seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera
que de qualquiera pleito, o demanda que sobre esto fuere
movido, siendo requerido por su parte, aunque este hecha la
publicacion de probanzas, tomare favor, y defensa, y los siga
y acabare dan carta hasta vencerlos y dexarle en tranquila posi-
sion, y lo mismo harian mis herederos, y sucessores, y si no lo hicie-
ren por ningun, o no poder cumplirlo, le bolveremos la quantia
que me a dado, las labores que hubiere hecho, los daños, y costas que
se le siguieren, y el valor adquirido con el tiempo, y portado
esto como si aqui estuviera liquidacion, y esta escritura fuera
executiva, y para el plazo asignado, al dia que llegare, el caso requi-
rido, se me exente con solo su juramento en que lo defiero, y
sin otra prueba, aunque de de derecho se requiera. Yo el dicho
D.r Miguel Zerrano Presbytero, que presente soy a lo dicho, aunque
lo esta escritura entodo, y por todo, y segun, y como, en ella se
refiere, y recibo esta venta, el dicho pedazo de tierra huerta,
de cuya propiedad, y possession me doy por entregado a mi
voluntad, y renuncio la ley de la entrega, y prueba, y por esto
me obligo, y prometo, de bolverle al dicho Blas Fuerte la quan-
tia, vende, el dicho pedazo de tierra huerta, en las mismas
cargas, que hagora se la compro, como me bueltan el dinero
que le he dado, del dicho del estado termino, y a esto me pueda
apremiar por todo rigor de derecho, y via executiva, para lo qual
ambas partes cada uno por lo que le toca a cumplir, obligamos
a sus bienes, yo dicho Blas Fuerte, con persona, y bienes havidos, y
por haver, y dicho D.r Miguel Zerrano, mis bienes havidos, y por haver,
y damos todos nuestro poder cumplido, a las Justicias de Malaga, y de-
claramos que nos sean competentes, a cuya Jurisdiccion nos sometie-
mos respectivamente cada uno a las de su fuero, para que a ello nos
compelan por todo rigor de derecho, y via executiva, como si fuera sentencia
dada sentencia definitiva de juez competente, passada en fuerza de cosa
encorada juzgada, renunciamos de nuestro favor, la ley general del de-
recho en forma, y dicho Zerrano, renuncio el capitulo fuero de los
clerigos de Estremadura, y todos los demas fueros, y derechos de su favor,
para no usar de ellos aprovecharme dellos; En cuyo testimonio otorgamos
la presente en la villa de Agres, al primero dia del mes de Noviembre, de
mil setecientos cinquenta, y dos años, y lo firmaron los otorgantes, siendo
testigos, Joseph Ruiz de Peromino, y Franco Sla de Agres vecs. a los qua-
les, y otorgantes, yo el Esno doy fee conozco.

Antonio

Nuestas Villa Esno.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

venta

Sepan por esta Carta, como Yo Roque Pons de Roque Labrada, vezino que soy desta villa de Agres, otorgo por ella que para mi y en nombre de mis herederos, y sucessores, y delos que de mi, y dellos hubieren titulo, y causa, vendo, y doy en venta real por suyo de heredad, para siempre jamas al Sr. Miguel Zerrano Presbytero, Curadelo Parroquial desta dicha villa vezino, en precio de treinta Sesenas que sera de cazar, quatro fanegas, lo supuesto en el termino desta villa de Agres, en la partida vulgarmente llamada, la Sierra, segun que alinda, con hierra de Dn. Francisco Alamo, con hierra de Bartolome Momblanch Serrejano, con hierra del Beneficio de dicha Salud, con hierra delos herederos de Pedro Cerda, y con Camino de Alboyda, Camino de Bocaquente de por medio la dezicha hierra, con todos sus entradas, y salidas, vsos, y costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y que le pertenecer de hecho, y de derecho, libre de tributo, memoria, hypoteca, y otra obligacion especial, y general, y postrimera sea la que fuere, por precio de ochenta, y cinco libras de moneda deste Reyno que me ha pagado, y de el he recibido, a saber es: treinta, y dos libras, que tengo recibidas en moneda corriente de vellon, con anterioridad, que le he otorgado al dicho Sr. Miguel Zerrano Presbytero, segun ero que autorizo el presente, e instrumento Esno, a los quatro dias del mes de Enero de mil setecientos quarenta, y seis; y cinquenta, y tres libras de la misma moneda, que de presente me abonado, y he recibido en oro, y plata, y al mente, y descontado, de que le pido al presente Esno de fee, y otro Esno lo doy de que en mi presencia, y de los testigos de esta escritura passo delante quanta, y todo el dicho vendedor, y al mente, y de contado, y del dicho precio del dicho pedazo de hierra son las dichas ochenta, y cinco libras, que tengo recibidas, y de que mas pueda de mas en que quiero, y consiste, y cantidad, lo hago quita, y otorgo con pura, perfecta, y acabada, al dicho Sr. Miguel Zerrano Presbytero, entre vivos, con inmutacion, y renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata lo que se convierte vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y otro quatro años para su pedir el engaño, y las demas leyes que con ella conquistan; y desde oy en adelante me desapodero del dicho, y a su favor del dicho Sr. Miguel Zerrano Presbytero, y de sus herederos, y sucesores, sobre que le quedan propiedad, señorio, posession, titulo, voz, y accion, sobre que le quedan derecho que me pertenecia a dicho pedazo de hierra, y todo esto lo cedo, termino, e traspaso en el dicho Sr. Miguel Zerrano, Presbytero, y en quien mudare en su derecho, para que como su comprador, y

propia suya, haga, y disponga, cambie, y enagene a su voluntad como à
dueño absoluto sin dependencia alguna, con las clausulas
exaltas clerum, locis sanctis militibus, et personis defensis, et
aliis, quæ de foro valentiæ non existunt, prius dictis clerim
juxta sexiem, et tenorem ... super hoc edicti bona predic-
ta, adbitum eorum vitam acquirerent et habuerint, y todo
poder y accion que aquiera, constituyendole en mi mismo lugar
y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judi-
cialmente entre en dicho pedazo de tierra, tome, y aprehenda la
posession, y tenencia de ello, y en el interim me constituyo por
su inquilino tenedor, y poseedor para ponerle en ella, cada que
se le pida, y me obligo, a la evicion seguridad, y saneamiento de esta ven-
ta, en tal manera que de qual quiera pleyto, debate, o diferencia que
sobre ello, fuere movido, siendo requerido, y en su parte, aunque este
hecha la publicacion de provanzas, tomare la voz, y defensa y lo se-
guire, y acabare a mi costa hasta vencerlo, y dexarle en quieta po-
sesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y si no lo hi-
zieren por no querer, o no poder hazerlo, le volvere la quantia que me
a dado, las mejoras, y aumentos que huviere fecho, los daños, y cos-
tas que se le siguieren, y demas valor adquirido por el tiempo, y
por todo ello, como haga liquidacion, y esta escritura y que pa-
ra executiva del plaso assignado al dia que llegare, el caso
referido, se me execute con solo su juramento y esta escritura, en
que lo dexo, y sin otra prueva de que le relievo, aunque de de-
recho sea requerida: Y para mayor validacion y seguridad, di por
fiador a todo lo que pudiere salir, respecto de dicho censo que le
tiene ... responde al tercio de Muro, a Thomas Pla, vezino
de esta villa, quien estando presente, fue interrogado por mi dicho
Escribano si hazia dicha fianza, y dixo, y respondio, que si hazia, y
se obligava, a que siempre que se pidiesen el dicho censo, lo sacara
a paz, y a salvo, obligandose a pagar el dicho censo, demas
propios, haziendo de deuda agena, suya propia, para cuyo
cumplimiento, ambos los dichos vendedor y fiador obligamos nues-
tras personas, y bienes havidos, y por haver, y damos poder a las jus-
ticias de su Magestad en especial a las de esta villa, y demas de este
Reyno, a cuya jurisdicion nos sometemos con nuestros bienes, y re-
nunciamos nuestro domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare-
mos, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium judicum, y
la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fue-
ros de nuestro favor, y la general del derecho en forma, para
que nos apremien como por sentencia passada, en cosa
juzgada, y por nosotros consentida: En cuyo testimonio otorga-
mos la presente en la villa de Ayres, a los ocho dias del mes
de Noviembre, de mil setecientos cinquenta y dos años, y no lo
firmaron porque dixeron no saber, y a su ruego lo firma Juan
Calatayud testigo, que lo fueron Vicente Calbo, y Juan Calata-
yud, de esta dicha villa de Ayres vezinos a los quales, y otorgan-
tes otorgantes, yo el Escribano doy fee conozco = Entre lineas donde dize =
libres = valga.

Antonio
Nicolas Villa Escribano

Venta

Sepan los que esta Carta de Venta vieren como yo Juan Pons de Vicente Juan, Labrador, vecino
que soy de esta villa de Agres, otorgo por esta, que para mi
nombre, demis herederos, y sucessores, y de los que de mi, y ellos, tuvieren
titulo, y causa, con licencia dada y absolbida, por el Señor Co
de de esta villa, Pandell, y el Señor Señor de las Baronias de Agres, y Fal
que de hacer esta dicha licencia en el Reino de Valencia, y de haverla leido
Vicente Balaguer tambien labrador, y vecino de esta, mismo Lugar, para
que en nombre suyo, y de sus herederos, y sucessores, y de los que de el, y ellos
tuvieren titulo, y causa, en el termino de esta villa en la partida vulgarmente dicha
Pla de arriba, un pedazo de tierra, mas, o menos, que linda con camino
que va del Condado a Bocairente, con tierra de los herederos de Pedro Ba
de Agres, con tierra de Pedro Pons de Vicente Juan, y con tierra de Vicente Pons
de Juan, camino que va del Condado a la villa de Ontinente de por medio
dicha tierra, con todas sus entradas, y salidas, usos, y costumbres, servidum
bres, y todo lo demas que le pertenezca, y pueda pertenecer, de hecho, y de derecho,
mas subido, memoria, hypotheca, censo, o obligacion, especialmente, y general
que haver de pagar todos los años por el mes de Agosto al dicho Señor
Conde de esta, una barchilla de trigo ocarrente, en que estaban dispues
y ocho dineros de censo, y portal sea asegurado porque de diez, y nueve
libras de moneda de este Reino, que me a pagado, de que me satisfago, e doy
por entregado a mi voluntad, e renuncio las leyes de la non numerata, y
cuenta, en entrega, e pecunia, y otorgo recibo en forma, y declaro que el precio, y
ulo del dicho pedazo de tierra son las dichas diez, y nueve libras, que
por ella me dado, y pagado, y de que mas que de tiempo en que aquella
forma, y cantidad, y hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada,
al dicho Vicente Balaguer, interveniendo, con intimacion, y permission
de la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Murcia de Fernando
que trata, loque compra, vende, o permuta por menos, o menos de la metad de
justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca
se este contrato en caso de haverse engaño, y los demas que con
ella, con quien dar, y desde oy en adelante me desapodero, desisto, y apartado
de el, mi propiedad, y posession titulo, voz, y accion, y derecho que al quinta
derecho que me pertenecia a la dicha tierra, y todo ello lo cedo, y
inmano, y traspasso en el dicho Vicente Balaguer, Comprador, y en quien
su derecho representare, para que como propia suya la posea, y
cambie, y enagene a su voluntad, como cosa suya propia, y como a
no absoluto, sin dependencia alguna, con las clausulas: Exceptis Clau
ulis, Loco Sumptis, Multibus, et portoris Religionis, et alijs quibus
lenbus non existentibus, mutatis mutandis, ex tota serie, et tenore, sed ex
vi, Supra hoc edito, bono pro dicta, ad totam eorum certam, et quae
vent establecimiento, y todo poder, el que se requiere constituyendo en mi
mismo lugar, y en su fecha, y causa propia, para que posea autoridad
o judicialmente, entre en dicho pedazo de tierra, tome, y aprehenda
la posession, y tenencia de ella, y en el interim me constituyo por su in
quilino tenedor, y poseedor, para ponerle en ella cada que me lo pida
y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor
para ponerle en ella cada que me lo pida, y me obligo a la evicion
seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que de que aqui
ya pleito, debate, o diferencia que sobre ella fuere movido, aunque
este hecha la publicacion de sus bienes, siendo requerido por su par
te, tomare la voz, y defensa, y los siguiere, y acabare con corta nas
vemente, y dexarle en esta quieta posession, y en caso de no hacerlo, me tendere
ros, y sino lo hicieren por negligencia, o por poder, le bolver las dichas diez, y nue
ve libras que me dado, las labores, y aumentos que hubiere hecho, sin

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo y por todo ello, como si aqui fuesse liquidacion, y esta escritura que va executiva al plazo designado al dia que se llegare el caso referido, sin mas exame con solo su juramento, y esta escritura sin que sea fuerza, y sin otra prueba de que le relevo, aunque de derecho se requiera; Y yo dicho Vicente Berenguer que presente soy al dicho, acepto esta escritura en todo, y por todo, segun, y como va referido, y me doy por tuerto, de cuya propiedad, y possession me doy, entregado al dicho comprador, y en su voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, y exceptio de dinero no habido, y por ello me obligo de pagarle al dicho Sr. Señor Conde de Ayrad, el dicho censo, pagado, quemo, todos los años en los plazos referidos, y aun lo haré mas enfirma siempre que se me pida, y ello impugnar y apremiar con solo su juramento, esta escritura, por todos dias de derecho, y esta executiva, y para su cumplimiento, ambas partes, cada una por lo que toca cumplir, obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de Su Mag. especialmente a las de esta villa, a cuyo fuero nos sometemos, y amostros Reyes, y renunciamos nuestro Domicilio y otro fuero que de nuevo ganaremos, y la ley si convenerit de fuero y otro fuero omnium judicum, y la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, fueros de esta tierra, y la general del derecho en forma, para que nos apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, y por nosotros consentida; En cuyo testimonio otorgo la presente en esta villa de Agres, a los diez y nueve dias del mes de Noviembre, de mil setecientos cinquenta y dos años, y no firmaron los otorgantes, en presencia de los testigos que lo fueron, Francisco Bas, Francisco Pons de Miguel, y Miguel Tomas de Miguel, vecinos de esta dicha villa de Agres, vezinos, y moradores, otorgantes, yo el Esc.no doy fee, conozco = Entre lineas donde dize como yo = compra = por = por nosotros = valga = Y entre lineas donde dize = y doy en venta real por suyo a su voluntad, para siempre jamas, a = valga -

Antem

Nicolas Lillo Esc.no

Dote

En la villa de Lepe, a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y cincuenta y seis años, ante mi el Dor. y testigos infraescritos, parecio Juan Tellez el menor vezino desta misma villa, a quien doy fe conozco, y dixo que otorgava haver recibido de Alvaro de Rebolledo, muger de Diego Rejo de Miguel Angel, la quantia sesenta libras y catorze sueldos, demas de la dezima, en el precio y valor de diferentes ropas de lino, lana, seda y otras alajas de casa bien estimadas por personas peritas, de comun convenimiento de ambas partes, que le dio a Dona Rejo su hija quando caso con el dicho Juan Tellez menor, por su dote, porque parte que le pocaxe tocar de ambas legitimas de Padre y madre, cuyos bienes y sus precios son del tenor siguiente

Primeramente, en precio y estimacion de tres libras y diez sueldos, en faldellin de escarlata — 3 ℔ 10 ß

Otron, en precio, y estimacion de doze libras diez sueldos en basquiña de ovellera verde — 12 ℔ 10 ß

Otron, en precio, y estimacion, de dos libras quatro sueldos, en manto de seda — 2 ℔ 4 ß

Otron, en precio, y estimacion de seis libras diez y ocho sueldos, en las Cosquinas de Chamellote de Bandelas — 6 ℔ 18 ß

Otron, en precio, y estimacion, de dos libras, en sudallo de Rosplin dorada — 2 ℔ ß

Otron, en precio, y estimacion de tres libras, en jubon de Bufarina negra — 3 ℔ ß

Otron, en precio, y estimacion de una libra, en jubon de Chamellote de Bandelas, viado — 1 ℔ ß

Otron, en precio, y estimacion de dos libras doze sueldos, en cubierta — 2 ℔ 12 ß

Otron, en precio, y estimacion de una libra, en delantal de tafetan — 1 ℔ ß

Otron, en precio, y estimacion, de una libra diez sueldos, una Mantellina — 1 ℔ 10 ß

Otron, en precio, y estimacion de una libra quatro sueldos, en fuego de Almoadas delgadas — 1 ℔ 4 ß

Otron, en precio, y estimacion de catorze sueldos, dos Almoadas — 14 ß

Otron, en precio, y estimacion de onze sueldos, una Toallola, con cabos de aiza — 11 ß

Otron, en precio, y estimacion, de dos libras diez sueldos, una Camisa allegada, y a mojada — 2 ℔ 10 ß

Otron, en precio, y estimacion de diez y ocho sueldos una delantera de Cama — 18 ß

Otron, en precio, y estimacion de una libra ocho sueldos, una Camisa de lienzo Crisco viada — 1 ℔ 8 ß

Otron, en precio, y estimacion de una libra diez y seis sueldos, una Camisa, de mangas de Cambray — 1 ℔ 16 ß

Otron, en precio, y estimacion de una libra diez sueldos una Camisa con mangas de Cotarno — 1 ℔ 10 ß

Otron, en precio, y estimacion de siete libras diez sueldos, Bustavanas, de amuer otras cada una — 7 ℔ 10 ß

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Otro, en precio, y estimacion de una Silla y dos sillones
con Xerga en mano ——— 1 ℔ 8 ß

Otro, en precio, y estimacion de una Silla sin sillones,
dos, una Silla con Zorrezno, y llave ——— 1 ℔ 6 ß

Otro, en precio, y estimacion de quince sueldos, un
barreño de amasar, y un Zedazo ——— 1 ℔ 5 ß

Otro, en precio, y estimacion de quince sueldos, dos varas
y media de mandil de hilo, y cadarzo ——— 1 ℔ 5 ß

Otro, en precio, y estimacion de quince sueldos, dos va-
ras de Tovalas ——— 1 ℔ 5 ß

Otro, en precio, y estimacion de quatro sueldos, un
cono ——— 4 ß

Otro, en precio, y estimacion de seis sueldos, unos Pen-
dientes de plata ——— 6 ß

Cuyos bienes valorados, importan la dicha quantia
de sesenta libras y catorze sueldos, de la referida
moneda, que dixo haver recibido por corporal ha-
cienda, de que yo el Esno doy fee, los quales en su pre-
sencia, y de los testigos de esta escritura actualmente, y de
contado, y hallandose presente Juan Tellez el mayor dixo, que
se obligava y obligó juntamente con el de su Padre Juan Tellez su
hijo, sin mas el insolidum, a restituir la dha quantia de di-
cha dote, siempre que sea el caso de restitucion, por muerte divor-
cio, ó por otro algun permitido en derecho; para cuyo cumplimto.
obligaron sus personas, y bienes havidos, y por haver; y de
con poder, a las Justicias de S. Mag.d de esta dicha villa, a cuyo
fuero, y jurisdiccion se sometieron, é a sus bienes, renunciacion de su domicilio,
y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley, si conveniat de
jurisdictione omnium Judicum, y la ultima pragmatica
de las sumisiones, y demas leyes, é fueros de su favor, y la
general del derecho en forma para que les apremien, co-
mo por sentencia passada en cosa juzgada, y por ellos consentida,
en tanto estimamos otorgamos a presente ante la villa de Agreda, a los once
dias del mes, y año dhos. y lo firmo el Sgno. Juan Tellez, y no los testigos porque
dixeron no saber, que lo fueron Bartolome Cerda mayor, y Joseph
Cerda menor, de dicha villa de Agreda vezs. y moradores, a los quales
y otorgantes, yo el Esno doy fee, conozco.

Juan Tellez

Antonio
Nicolas Lillo Esno

cuenta

Dicho Sepan por esta Carta, como nosotros Joseph Montoya, y Antonio Ruiz
vecinos y comunes de esta villa de Cortetayna, y hallados al presen-
judicial te en esta villa de Agreda, los dos juntos, de mancomun voz decimos
en 17 de Agto. de 1797 y cada uno de nosotros por si, y por el todo insolidum, reconocemos, como
Hemos hecho y por ser verdad reconocemos haber de dichos dos Vecinos, y el Ayuntamiento
presente por ello de satisfacion, y el beneficio de la dispensacion, y execucion
de demas de la mancomunidad, y franca; por cuanto de suencia demas
dicho á pingue en derecho necessaria, pedida concedida, y ampliada
en forma; y con suficiencia, y facultad bastante, y competente para vender el
infrascripto pedazo de tierra [illegible] al Sr. Don Joseph Zara-
ra de Calatayud, antes Don Cervicio Fulch de Cardo-
na, Conde de Real Sanchel, y el Tomo Señor de Baronias de
Agreda y Ella, en valor, y alto Conde Alas del mes de Noviembre mes
Corriente passado de este año, observamos por ello que por nosotros, y en nom-
bre de nuestros herederos, y sucessores, y de los que de ellos, y nosotros
tuviere titulo, y causa, vendemos, y damos en venta real por suyo de
heredad por suyo de heredad para siempre jamas, á los Caballeros
menor, y quien su derecho representare, un pedazo de tierra secano
sito, y puesto en el termino de esta villa, partida de la Cova del Ferrer, que
tiene de cabida diez fanegas, poco, mas ó menos, cuyo, e inculta, que alinda
con tierra de Pedro Juan Calatayud del Borayente, con la Senda de la
Cava, con tierra de la Cuenda de Bartolome Tomas, llamado el
Capata, con tierra de Joseph Barbera de Balthazar, y con el Cot del
Espejo, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidum-
bres, y todo lo demas que le pertenece, y que le pertenecer debe, y
de derecho, sin mas tributo, memoria, hypoteca, señorio, obliga-
cion especial, ni general, que haver de pagar dicho Señor, en cada
un año, dos Barchillas de trigo, decimiento, censo, consulado, paga-
dos fieras, y seis onzas, y demas derechos pertenecientes dicho Señor, y
por tal, ella aseguramos por precio de diezyocho libras dichas que
les hemos recibido de dicho Castillo ocho libras, de moneda desta cor-
riente, realmente, y efectivamente de toda nuestra voluntad, y las restantes
diez libras seros las adelantar, en el dia quince del mes de Agos-
to, primer venidero del año, mil setecientos cincuenta y tres, y
en esta conformidad asumimos la Leyes de la mancomunidad, pe-
cunia, entrega, apuesta de su recibo, y obligamos, y obligamos Carta
de pago en toda forma; y declaramos que el precio del dicho
pedazo de tierra son las dichas diezyocho libras, que nos dado
y pagado en esta forma suso dicho, y de que mas que de valor, por qual-
quier forma, y cantidad le hazemos gracia, y donacion pura, perfe-
cta, y acabada al dicho Luis Castillo menor, entre vivos consuma-
cion, y renunciamos la ley del ordenamiento Real fecha entre Cortes
de Alcala de Henares, que trata lo que se compra vende, y permuta por
mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repe-
tir el engaño, y que se reduxesse este Contrato a su Justo Valor, y
de lesion engaño, y las demas leyes que con ella conducentes; y des-
de oy en adelante, nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de
el accion propiedad, señorio, y posession, titulo, voz, y recurso, y otro
qualquiera derecho que nos pertenecia, al dicho pedazo de tie-
rra, y todo ello, lo cedimos, renunciamos, y traspassamos, en el dicho
Luis Castillo menor, comprador, y en quien su derecho tuviere en otro tiempo
para que como propio suyo, lo posea, goce, cambie, y enagene como vesti-
bi, como dueño absoluto, sin dependencia alguna; con las Clausulas
Excepti Clerus, Luis Sancti Principis, et personis religiosis, et Regis qui
fos erarentur non existunt, mos dicti Clerus iuxta Sensum, et Renunciam

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y DOS.

por poder, supo ex debito bona partita, ad totam eorum etiam
acquirerent vel haberent, y le damos poder el que se requiere, con-
tribuyendole, en nuestro mismo lugar, y en su fuero, y Causa propia,
para que por su autoridad, ó judicialmente entre en dicho pedaço
de tierra, tome, y aprehenda la posession, y tenencia della, y en el
interim, nos constituimos por sus inquilinos tenedores, hasta poner-
dosos para ponerle en ella, cada que nos lo pida; y nos obliga-
mos a la eviccion, seguridad, y saneamiento desta venta, en
tal manera que de qualquiera pleito, debate, ó defensa, que sobre
ello fuere ocurrido, siendo de quien dos por su parte, aunque este he-
cha la publicacion de pregoneras, tomaremos la voz, y defensa, y los
seguiremos, y acabaremos a nuestra Costa, hasta vencerlos, y dexarle en
quieta posession, y lo mismo hazan nuestros herederos, y sino
cumplieren por no querer, ó no poder cumplirlo, le bolveremos las
dichas diez y ocho libras, las doblas, y aumentos que tuviere, hecho
los daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor de quien de con
el tiempo, y por todo ello, como si aqui fuviera de quedar, y esta
escritura fuese executiva de plazo cumplido, al dia que le llegare, el dicho arre-
dado, bien ex.to como si fuera en que lo confirmamos, sin otra prueba de
que tubiramos, aunque de derecho se requiera: Y yo el dicho Diego Castillo
que presente soy a lo dicho, aceptó esta escritura, en todo, y por todo, segun
y como en ella era referido, y nos entrega el dicho pedaço de tierra de
una propiedad, y posession, en dos por entregado, con voluntad, y renuncio la
leyes de la entrega, y prueba, y por ella me obligo de pagar al dicho Se-
ñor Conde el dicho, diez, y seis, y dicho, y las diez libras restantes, de los
dichos diez, en los plazos dichos, y las diez libras restantes, de los
dichos diez, en los plazos mencionados, y convenido
de dicha tierra, y fruto pagaderas, en el plazo mencionado, y convenido
de esta escritura, y por ello, y otro, me pueda apremiar, como de se-
gura de derecho, y executiva, y aun lo hare mas en forma cada que
sea pedido, y ambas partes, cada una por lo que le toca cumplir, obligamos nues-
tras personas, y bienes habidos, y por haver, y damos poder a las Justicias
de Su Magd. en especial a las desta Villa de Aguilar, y demas de este Reyno,
a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y renunciamos nuestro fuero, y vecindad, y la ley si convenerit de Ju-
risdictione omnium Judicum, y la otra que de nuevo prohibe la ley de las sumas
sesenta, y demas leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la general del derecho
en forma, para que nos apremien como por sentencia passada en cosa
juzgada, y por nosotros consentida, y no hecha. Antonio Ruiz renuncio
el auxilio, y leyes del veleyano, Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes
de Toro, Madrid, y partida, y las demas de mi favor, por que como sabedor
de ellas, y avisado, renuncio el derecho, que me puedan
aprovechar en este caso, y pido por dos nuestro Señor, y por una
señal de Cruz que hago, de no oponerme contra esta escritura por mi dote,
arras, bienes hereditarios, para ser mas, ni multiplicados, ni por otro
algun derecho que me pertenezca: y porque es de mi obligo, y conve-
niencia el Marcelo, declaro, que la otorgo sin premio ni fuerza alguna,

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

de, mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere lo revoco, y no pede dexe abstencion, ni reservacion desde su otorgamiento, a quien la vieda comedar, y si de propio motu sera conveniere, no vivare de esta pena de perjura. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta villa de Agres, a los veinte dias dias del mes de Junio, del mil setecientos cinquenta, y dos años, y de los otorgantes, lo firmo el que supo, y por el que dixo no sabia lo firmo uno de los testigos, que lo fueron Joseph Cerda de Bartolome, Joseph Bartolome de Joseph, y Miguel Cerda de Miguel, de dicha villa de Agres vecinos y presentados, a los quales, y a los otorgantes, yo el Esno doy fee conozco. Enmendado donde dice = venta en = al Rey = valga. = Tambien donde dice = esta = valga —

Luis Castello

Ante mi

Nicolas Lillo Esno

Sepan por esta Carta, como nosotros Joseph Monllor Labrador, y Antonia Rey conyuges vecinos de la villa de Cuentayna, y al presente habitadores en la villa de Agres, los dos juntos de mas en comun, a voz de uno, y cada uno por el todo insolidum renunciando como expressamente renunciamos la ley de dichos reis de duobus, y el auxilio, y beneficio de la division, y excusion, y demas Distinctos de fiadores, y el beneficio de la division, y excusion, y demas leyes de esta razon comunidad, y fianza, con licencia de marido amplado por ella mas comunidad, y fianza, por licencia de marido amplado por ella mas en derecho menester sea, y pedida conocida, y aceptada en forma, otorgamos, que con licencia dada por el Sor Fr. Don Bernardo Villagrasa 17 de Agosto 1797 Don Joseph Zagata de Calatayud, y Cerro, Caballero del Orden de Calatrava Baron Conde de Arat Landete, y el Termo, dueño de las Baronias de Agres, y Sella en valencia a los cinco dias del mes de Noviembre pasado de mas menos, de este año, que de haverlo visto, y leido, yo el Esno doy fee; otorgamos por ella que para nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y ellos tuviere titulo, y causa, vendemos, y damos en venta real por sus de heredad para siempre jamas, a Gregorio Estepa, y Tarbon labrador, vecino de la misma villa de Agres, y a quien su derecho representare, especiales de huerta situada, que sera dos fanegas, o quatro, sito, y puesto en el termino de esta villa, partida la Corrada de los Rojas, segun que alinda con huerta de Joseph Ferrin, con huerta de Joaquin Grames, con huerta de los herederos de Bartolome Tomas, y con Anagadon de la Roya, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y pueda pertenecer de hecho, y de derecho sin mas reserva, memoria, ley postrera, señorio, obligacion, y hipoteca general, que hacen de pagar todos los tributos que estuvieren

Angelo, a dicho Señor, dos barchillas de trigo asorrente, con sus frutos de
cinco, veinte libras sus onzas de paja, con los demas derechos y pertenencias
a dicho Señor, y por tal dha arrendamos y en precio de diez y ocho libras
de moneda deste Reyno, que nos a dado, y pagado, y del hemos recibido
realmente y de contado, de que nos damos por satisfecho, y pagado y re-
nunciamos las leyes dela non numerata pecunia, entrega, y prueba de
su recibo, y otorgamos carta de pago en toda forma; declararamos que el tres-
cio de dicho pedazo de tierra son las dichas diez y ocho libras que por ella
haremos recibido, y de que nos por de tener, è o valer, le hazemos gracia y
donacion pura por perfecta y acabada al dicho Gregorio Villaplana, inter vi-
vos, con insinuacion; renunciamos la ley del ordenamiento real fecho
en las cortes de Alcala de Henares, que trata, lo que se compra vende o per-
muta por mas, ò menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
para repetir el engaño, y las demas leyes que con ella conforman, y des-
de oy en adelante, nos desapoderamos, desistimos, y apartamos del
action, propiedad, señorio, y possession, titulo, voz, y amparo, y otro qual
quiera derecho que nos pertenecia al dicho pedazo de tierra, y todo
ello, lo cedimos, renunciamos, y traspasamos en el dicho Gregorio Vi-
llaplana, comprador, y en quien hiciere su derecho, para
que como propia suya la posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad,
como, à dueño absoluto, sin dependencia alguna, con las clau-
sulas, Excepto Clerum Loci Sanctis Michaelis, et Oratorium Religiosorum
et alios qui de loco valentiae non existunt: Mori dicti Clerum iuxta
seriem, et tenorem fori novi, super hoc editi, bona praedicta ab totam
eorum etiam acquirendi, vel habendi, y le damos poder el que tera
quiere, constituirse dela en nuestro lugar mismo, y en su fuero y cau-
sa propia, para que por su autoridad, ò por el mismo entre en dicho
pedazo de tierra, tome, y aprehenda la possession, y tenencia de ella, y
en el interim, nos constituimos por sus inquilinos tenores, y poseedo-
res para poserle en ella, cada que nos lo pida, y nos obligamos a la evi-
cion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en toda manera que de qual-
quiera pleyto, debate, ò disensiones, que sobre ello fuere movido siendo
requerido por su parte, aunque este hecho la apprehension, de pro bonas
tomaremos la voz, y defensa, y seguiremos, y defenderemos, à nuestra costa
ta hasta vencerles, y dexarle en la quieta possession, y lo mismo ha-
ran nuestros herederos, y sucessores, y sino lo hicieren por no querer
ò no poder cumplirlo, le bolveremos las dichas diez y ocho libras que
nos pagado, las labores, y aumentos que huviere hecho los daños, y costas que
se recrecieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como
se aqui fuera sentenciado, y esta escritura fuera executiva, de plazo
cumplido, al dia que llegare, sin otra prueba de que le relevamos, aunque de derecho
lo dispensamos, y sin otra prueba de que le relevamos, aunque de derecho
se requiera; Y el dicho Gregorio Villaplana que presente soy al dicho
aunque escritura antedicha, y por todo, y segun, y como en ella se contiene, y
reciso en esta carta el dicho pedazo de tierra de cuya propiedad y posses-
sion, me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la en-
trega apparente, y por ella me obligo de pagarle a dicho Señor de esta ren-
ta de Villa de Olgas, las dos barchillas de trigo asorrente, con sus frutos
cinco, veinte libras sus onzas de paja, con los demas derechos per-
tenecientes a dicho Señor en los plazos sus dichos, y por ello no pueda exe
cutar, sinque los vendedores hallen en pagar cosa alguna, y para su cum-
plimiento ambas partes, cada vno por lo que toca cumplir, obligamos
nuestras personas, y bienes, havidos, y por haver, y damos poder a las
justicias de su fuero, en especial, a las de esta villa de Olgas, y demas deste
Reyno, a cuya jurisdiccion nos sometemos, è a nuestros bienes, y renuncia-
mos nuestro domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaremos, y la ley
si convenerit de jurisdictione omnium Iudicum y la ultima pragmati-

✠

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

ca delas Sumarias, y demas leyes, efueros de nuestro favor, y la general del derecho en forma, para que nos aparemos, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por posoes. Con cuyo la dicha Rey la dicha Rubrica Reynin Stanzile, y leyes del reloyano, Senatus Consulto, mueva constituciones, leyes de los Madrid, y partida, y las demas de su favor, por que como sabidora de ellas, y avisada, en especial de su efecto quiero que no me valgan, ni aprovechen en este Caso; y juro por Dios nuestro Señor y doze Señal de Cruz que hago, de no oponerme contra esta escritura por mi dote, arras, bienes hereditarios, para frenales, ni multiplicados, ni por otro alguno derecho que me pertenezca, y por que es de mi voluntad, y conveniencia el hazerla declaro que la otorgo, sin premio ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la devoco, y no pedire absolucion, ni relajacion de este juramento a quien la pueda conceder, y de propio motu se me concediera no usare de ella pena de perjuro, en cuyo testimonio otorgamos la presente en esta villa de Agres a los quatro dias del mes de Deziembre, de mil setecientos cinquenta y dos años, y no lo firmaron los otorgantes, por que dixeron no saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos, que lo fueron, Joseph Cerda de Bartolome, Joseph Barbera de Joseph, y Miguel Cerda de Miguel Sabiadores de dicha villa de Agres vezinos, y moradores a los quales, y otorgante, yo el Escno doy fee conozco —

Joseph Barbera

Ante mi

Nicolas Lillo Escno

Asiento de sal

En la villa de Agres, a los veinte, y tres dias del mes de Deziembre, de mil setecientos cinquenta y dos años, ante mi el Escno parezio Miguel Pons de Roque vezino de esta dicha villa, y testigos infrascritos Escno doy fee conozco, y dixo: que se obligava, y se obligo a abrir la sal en que estava encabezada esta dicha villa, de Manuel, y de Cullera por tiempo de un año, que empezo a correr desde el dia primero de Enero proximo passado deste año, y fenecera en el ultimo dia de Junio, y uno del año de mil setecientos cinquenta y tres, por precio de diez y nueve dineros por cada medio celemin, bragonado de Manuel, y bragonado de Cullero, le han de dar por cada medio ciento, y siete dineros, con el pacto, y condicion, que los Rectores Jueces de esta villa, han de acompañar a apartarla, y descubrirla, y dio en fiador a Bartolome Cerda Ma-yor, y a Francisco Barbera vezinos de esta referida villa, los quales presentes presentes, e interrogados por mi el dicho Escno si hazian dichas fianzas, y firmaban los otorgados, juntamente con el dicho Miguel Pons, sin ir, y ataras, y que pondre-

segoto, a dicho Señor, dos barrillas de Hie-

ron que ~~[illegible]~~ hazian, y que se obligavan, a cumplir en todo lo que
faltare a cumplir dicho Miguel Pons, y todos los suyos, y cada uno de por
si, et insolidum, obligaron sus Personas, y bienes havidos, y por haver, y
dieron poder a las Justicias de Su Mag.d en especial a las de esta villa
y demas deste Reyno, a cuyo fuero, y jurisdiccion nos sometemos, e renun-
ciaron su domicilio, y el fuero que de nuevo ganaren
y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la ultima
pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor, y la gene-
ral del derecho en forma para que les apremien como por sentencia pa-
sada en cosa juzgada, y por ello consentida de Muy o estimo, obligaron
y hipotecaron todos sus bienes habidos, y por haver, y asi lo otorgaron
y no lo firmaron los otorgantes, porque dixeron no saber, en presencia de los
testigos, por lo mismo que lo fueron, Joseph Cerda menor, y Joseph Cer-
da de Pedro de Yepes vecinos a los que doy fee conozco.

Antem
Nicolas Pello Escriv.no
de S.M.

Dote

Sepase por esta Carta de Constitucion de Dote como nosotros Miguel Pastor Labrador, y Joseph Lopez Carrasco, vecinos que somos de esta villa de Yepes, Dezimos, que asi es la de Dios, y la santa Madre Iglesia, tratado de que Maria Pastor Doncella, casa en paz de matrimonio con la otra de Yepes, con Juan Gramos menor hijo de Juan Gramos y de Teresa Perez Carrasco, vecino de esta misma villa, y para sustentar las obligaciones de dicho Matrimonio, le damos una porcion de muebles buenos, que importa cien libras siete sueldos, y siete dineros, de moneda de Valencia, en el precio de diferentes ropas de lino, lana, y otras alajas de casa, y de seda, subpuestas las por peritas, y sus precios son del tenor siguiente

Primeramente, en precio, y estimacion de doce libras, una
vasquiña de tiritana con manto de seda nuevo — 12 £ ℓ
Otron, en precio, y estimacion de cinco libras, un tapapies
de tela alta verde con franjola de tafetan nuevo — 5 £ ℓ
Otro, otro tapapies Azul de hiladillo, y seda nuevo con
tafetan picado de guarnicion subpuesto en dos libras — 7 £ ℓ
Otron, en precio, y estimacion de siete libras, otro tapapies
de hiladillo verde, con puntilla — 7 £ ℓ
Otron, en precio, y estimacion de dos libras y ocho sueldos
un jubon de melanza de color de violeta usado — 2 £ 8 ℓ
Otron, en precio, y estimacion de dos libras, un jubon de
chamelote de Bruselas negro — 2 £ ℓ
Otron, en precio, y estimacion de una libra y ocho sueldos
un jubon de Ezcot negro — 1 £ 8 ℓ
Otron, en precio, y estimacion de una libra diez sueldos
un justillo de tapaseria, de blanco, y naguarat — 1 £ 10 ℓ
Otron, en precio, y estimacion de una libra quatro sueld
dos, un justillo verde, y colorado — 1 £ 4 ℓ
Otron, en precio, y estimacion de diez sueldos, un delan
tal de tafetan negro — £ 10 ℓ
Otro, en precio, y estimacion, de dos libras, un cubierto
nuevo de hilo, y lana — 2 £ ℓ
Otron en precio, y estimacion de una libra diez y seis sueldos
una Mantellina, con franjola — 1 £ 16 ℓ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Obron, en precio, y estimacion de diez, y seis sueldos, una mantellina con su cuerpo de seda en la — §16 ℓ

Obron, en precio, y estimacion de diez libras, once sueldos, quatro savanas de lienço caseros nuevas — 10 ℓ 9 ℓ

Obron, en precio de cinco libras, dos savanas de cocuna con encaxes — 5 ℓ ℓ

Obron, en precio, y estimacion de quatro libras, una colcha delgada, guarnecida de randa de cinco dedos de ancho — 4 ℓ ℓ

Obron, en precio, y estimacion, de cinco libras, dos camisas, con mangas de cambray — 5 ℓ ℓ

Obron, en precio, y estimacion, de dos libras y ocho sueldos una camisa de lon, y lon, con mangas de cambraina nueva — 2 ℓ 8 ℓ

Obron, en precio, y estimacion de quatro libras, dos camisas de lo mismo nuevas — 4 ℓ ℓ

Obron, en precio, y estimacion de una libra quatro sueldos, una delantera de cama, nueva — 1 ℓ 4 ℓ

Obron, en precio, y estimacion de once sueldos, una toalla nueva — ℓ 11 ℓ

Obron, en precio, y estimacion, de catorze sueldos dos fundas de almoadas de lienço de lienço casero — ℓ 14 ℓ

Obron, en precio, y estimacion, de una libra tres sueldos dos fundas de almoadas, y gallernas delgadas — 1 ℓ 3 ℓ

Obron, en precio, y estimacion de dos libras ocho sueldos, ocho varas de Sevillitas — 2 ℓ 8 ℓ

Obron, en precio, y estimacion de dos libras y ocho sueldos, ocho varas de lienço para toallas — 2 ℓ 8 ℓ

Obron, en precio, y estimacion de una libra y dos sueldos, un manteil nuevo — 1 ℓ 2 ℓ

Obron, en precio, y estimacion de una libra seis sueldos, y siete dineros, en gergon nuevo — 1 ℓ 6 ℓ 7

Obron, en precio, y estimacion de seis sueldos, en Lindum — ℓ 6 ℓ

Obron, en precio, y estimacion de seis sueldos, en Barreño. — ℓ 6 ℓ

Obron, en precio, y estimacion de seis sueldos, en cono — ℓ 6 ℓ

Obron, en precio, y estimacion de doze sueldos, quatro almoadas, y gallernas — ℓ 12 ℓ

Obron, en precio, y estimacion, de cinco sueldos, una docena de platos de mangas — ℓ 5 ℓ

Obron, en precio, y estimacion, de diez sueldos, una tortera, y tabletta de hoz al horno — ℓ 10 ℓ

Obron, en precio, y estimacion de tres sueldos, onzidas — ℓ 3 ℓ

Obron, en precio, y estimacion, de una libra quatro sueldos, una Arca dorada, con Zerrojo y llave — 1 ℓ 4 ℓ

12 ℓ ℓ

5 ℓ ℓ

7 ℓ ℓ

7 ℓ ℓ

2 ℓ 8 ℓ

2 ℓ ℓ

1 ℓ 8 ℓ

1 ℓ 10 ℓ

1 ℓ 4 ℓ

ℓ 10 ℓ

2 ℓ ℓ

1 ℓ 16 ℓ

obrar, en paño, y estimacion de los libras onzas arraca-
das de perlas, con las gallegitas y malladas ——— 28 ß
Cuyas partidas en una acumuladas, hacen la suma de
dichas con libras siete sueldos y siete dineros de la ve-
ynte moneda, salvo error de suma, y pluma, y que } 1008 ß 7 ß 7
es el valor de los dichos bienes, lo que dellos estando que
sente el dicho Juan Francisco menor, otorgó haverlos recibi-
do, y pasados en poder y corporal tradicion, de que
pide al Escr.no de fee, y yo el Escr.no doy fee, que en mi presencia, y
de los testigos desta escritura, passaron los dichos bienes a poder del
mencionado Juan Francisco el menor realmente y de contado por
corporal tradicion de aquellos, y assi este, como su padre Francisco Simayon-
ta, que estando presente, a todo lo dicho, ambos juntos, y mancomu-
nadamente, otorgaron, que la dicha dote, con las mismas alhajas sus
hipotecadas por las personas propias, y lo que faltare lo pagaran en di-
nero corriente, a todo tiempo que sucediere el caso de la resitucion de la
dicha dote, por muerte, divorcio, o otro de los permitidos por dere-
cho; y los dichos Miguel Pastor, y Josepha los consortes lo cumplieron assi
y por lo que a cada uno toca cumplir, obligaron sus personas,
y bienes havidos, havidos, y por haver, y la dicha Josepha todos sus bienes
havidos, y por haver, y dieron poder a las justicias de su Magestad en
especial a las de esta villa de Agres, y demas de este Reyno, a cuya
jurisdicion nos sometemos, renunciamos nuestro
propio domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley hecha en cortes
jurisdictione omnium judicum, y la última pragmatica de las de-
mosiones, y demas leyes, y fueros de su favor, y la general del derecho
en forma para les aprovechar como por sentencia passada en
cosa juzgada, y por ellos consentida, y de los otorgantes lo firmó
el que supo, y por el que dixo no saber, lo firmó uno de los testigos
que lo fueron, Dn. Fernando Alonso, y Miguel Tomas de Miguel de
dicha villa de Agres vecinos, a los quales, y otorgantes, yo el Escr.no
doy fee, conozco.

Antem.
Nicolas Pello Escr.no

Venta

Sepan por esta carta, como nosotros Francisco Rei de Thomas, y Josepha fran-
ces, consortes, vecinos que somos de esta villa de Agres, por necesidad
cessia de marido a muger en derecho necessario pedida y aceptada
en forma, de que yo el Escr.no doy fee, los juntos de man comun, y
de uno, y cada uno dellos por si, y por el todo insolidum renunciando
lo como expressamente renunciamos la ley de duobus reis debendi,
y el autentica presente hoc ita de fideijussoribus, y el beneficio de la
division, y excussion, y demas de la man comunidad, y fianza, otor-
gamos por ella, que ponemos obro, y en nombre de nuestros herede-
ros, y sucessores, y de los que de nosotros, y ellos huviere habido, y
causaren vendemos, y damos en venta real, por suyo de heredad
para siempre jamas, a Gaspar Pascual, vecino, vecino de la
misma villa de Agres, y a quien sucediere en su derecho, compedaz
de tierra secana, sito, y puesto en el termino de Algafara, en el paa-
to llamado del Algarab, seca de arar, con palma, y medio po-
co, mas, o menos, segun que alinda, con tierra de Joaquin Fran-
ciscos menor, y con el barranco por todas partes, con todas sus en-
tradas, y salidas, usos, y costumbres servidumbres, y todo lo demas que

se pertenece, y puede pertenecer de hecho y de derecho, libre de ninguna
memoria hypotheca, censo o obligacion especial, ni general, y por tal
lo asegoramos por precio de veinte libras de moneda destepa-
no, que nos apagado y dellas hemos recibido, a nuestra voluntad,
realmente y de contado, y renunciamos las leyes de la non numerata
pecunia, leyes de la entrega, y prueva deste recibo, y otorgamos la ven-
ta de pago entre de forma: cuya venta otorgamos con la carta
de gracia de seis años, contadores desde el primero dia del mes de
Enero del año mas proximo venidero, de mil y seiscientos y cinquenta
y tres, en adelante y fenecera en otro tal dia del año de mil y seis-
cientos y cinquenta y quatro, con el pacto y condicion que dentro de
dichos seis años le bolviesemos las dichas veinte libras, nos a de
restituir y bolver, el dicho pedaço de tierra que agora bendemos,
y si esto sembrado al tiempo de bolverle el dinero, a de acabar el
año, y si se pasare dicho tiempo, se pueda quedar el dicho Pasqual
Pasqual, con dicho pedaço de tierra, dando el cumplimiento de la
ba y como le tocare, a nosotros dichos vendedores, por tanto asi ha-
bitado; y declaramos que el justo precio del dicho pedaço de tierra,
son las dichas veinte libras que por ella nos a dado, y pagado
y del que mas puede tener le hazemos exacion, y donacion pura
perfecta, acabada, al dicho Pasqual, entre vivos, con
insinuacion, y renunciamos la ley del ordenamiento de Alcala fecha en las
cortes de Madrid de Henares que trata que se compraventa, ó
permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los que-
tro años para acotar el engaño, y que se rescindiese este con-
trato aun valor, y padecer engaño, y las demas leyes que
con ello conpuedan; y desde oy en adelante nos desapodera-
mos desistimos, y apartamos del dicho dominio propiedad, señorio
posesion, titulo, voz, y nombre, y otro qualquiera derecho, que nos
pertenecia, y puede pertenecer al dicho pedaço de tierra, y todo
ello lo cedemos, renunciamos, y traspassamos en el dicho Pasqual
Pasqual, comprador, y en quien su derecho representare, para que
como propio suyo, y su hacienda, goze, cambie, y enagene a su voluntad
como, a bienes absoluto sin dependencia alguna, con las clausulas
excepts clausulis, las partes mutatis, et personis adhibitis, et aliis
que de foro valentie sunt exhibenda, nisi dicta clausula expressa
et bonorum sunt novi, super hoc edita forma prudita, ad totam ce-
tum vitam, ac quinquent vel habentes, y le damos poder el
que se requiere constituyendola en nuestro mismo lugar, y en su fuero
y causa propia, para que pueda autoridad, ó su defecto entre
en dicho pedaço de tierra, y tome y aprehenda la posesion, y tenen-
cia deste, y en el interim nos constituimos por sus inquilinos tenedo-
res, y poseedores, para ponerle en ello cada que nos lo pida, y nos
obligamos a la eviccion, seguridad, y saneamiento deste venta en
tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o controversia que se
ella fuere movido, sienta requerido por parte, aunque esta hubiere la
publicacion de probanzas, tomaremos la voz, y defensa, y la seguiremos, y ma-
tuvieremos a nuestra costa, hasta vencerlos, y dexarle en quieta posesion,
y lo mismo haran nuestros herederos, y si lo hiciesen por no que
rer, ó no poder cumplir, le bolveremos la cantidad que nos a dado
las labores, y aumentos que hubiere hecho, los daños y costas que se le
quieren, y el mas valor adquirido por el tiempo, y por todo ello le
mos aqui hecha la quitacion, y esta escritura fuere executiva
plazo assignado al dia que llegare el caso referido, seremos es-
te con dos su juramento y esta escritura, en que lo diferimos, y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

obra prueba de que la relevamos, aunque de derecho se requiera; y yo el dicho Gaspar Pascual, que presente soy al otorg. recepto esta escritura, en todo, y por todo, y segun, y como en ella va referido, y aun lo dicho pedazo de tierra, de cuya propiedad, y posession, me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, y prueva, y por ello me obligo, a que cumpla, y quando dentro del dicho termino, me buelvan los expressados cuatrocientos, de bovedas el dicho pedazo de tierra, y aun lo hare mejor, y cumpliremos todos, y cada uno de los puntos, y condiciones contenidas en esta escritura, y a ello empeño dan apremian con todo rigor de derecho, y via executiva, para que cumplimos ambas partes cada una por lo que le toca cumplir, y haber es: nosotros los dichos Franco Reig, y Gaspar Pascual, nuestras personas y bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de Su Magd. en su general, y las de esta villa, y demas de este Reyno, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaremos, y la ley de el convenir de varios Juezes in omnem Saecum, y la ultima prueva, y la general del derecho en forma, para que nos apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, y por mi consentido, y yo la dicha Gaspar Franco, renuncio las leyes del velleyano, senatus consulto, leyes de Toro, Madrid, y partida, y las demas de mi favor, porque como sabedora de ellas, y haviada en su general, y su efecto, quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso; y juro por Dios nuestro Señor, y por una señal de cruz que hago, de no oponerme contra esta escritura, por ser dotal arras, bienes hereditarios, para herederos, o multiplicados, o por otro algun derecho, que me pertenezca: y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla, declaro que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario; y si pareciere la revocar, o pedir absolucion, o relaxacion de este juramento a quien la pueda conceder, y de propio motu se me concediere, no valerse de ella, pena de perjuro: en cuyo testimonio otorgamos la presente, en la villa de Reyes, a los veinte, y ocho dias del mes de Diciembre, de mil setecientos cinquenta, y dos años, y de los otorgantes lo firmo el que supo, y por el que dixo no saber, lo firmo uno de los testigos, que lo fueron Juan Tellez menor, Dn. Fernando Alonso, y Franco. Ximeno, de dicha villa de Reyes vezinos, a los quales, y otorgantes, yo el Escno. doy fe, conozco=

Antonio Arias Villa Reyes

venta
[illegible] Lopez, por esta Carta, conocemos Joseph Simón, y Antonia Ruiz con
[illegible] sortos, vecinos, que somos desta villa de Corentayna, y al presente ha-
[illegible] llados en esta de Ayora, con licencia de su, y absolutamente por el
[illegible] Señor Dn. Bernardo Velarde, antes Don Joseph Zapata de Calatayud
[illegible] Cerrio, Carroz, Felix de Cardona Baron, Conde de la Corzana Pandol
[illegible] el Fuerte, Dueño de las Baronias de Ayora, y villa, en Valencia
[illegible] los cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos cincuenta,
[illegible] y dos años, que de haverla leído, y entendido, se el Fuerte doy fee; los dos, con-
[illegible] Alonso, de mutuo consenso, y cada uno de ellos por sí, y por todo
el todo, renunciando, como expresamente renunciamos, la ley de
duobus reis debendi, y la autentica presente, hoc ita de fideiussoribus, y el beneficio
de la division, y excusion, y demas de la comunidad, y fianza
con licencia, de mandado a pregon en dicha necessaria, pedida con-
cedida, y aceptada en forma, de que yo el Fuerte doy fee, otorgamos
por ella, que por nosotros, y nombre de nuestros herederos, y sucessores
y de los que de nosotros, y ella huvieraremos titulo, y causa, vende-
mos, y damos en venta Real por fuera de heredad, para siempre
jamas, a Gran. Pla, labrada, vecino de la villa de Ayora, y quien los
derechos de presentarse, en pedazo de tierra huerta, sito, y puesto en el tér-
mino de dicha villa, en la partida en que se nombra de Bonal,
que hera de arar cinco arcegas, poco, mas, ó menos, segun que ahonda
con tierra de Blas Puerta, con Barranco de Santa, con tierra de Cuenca
Balaguer de viento, con tierra de los herederos de Joseph Balaguer
con todas sus entradas, y salidas, usos, y costumbres, servidumbres, y todo
lo demas que le pertenece, y que le pertenecer debe, y de derecho, sin
cosas de tributo, memoria, hypoteca, censo, obligacion especial, o general
al que hacer de pagar todos los años por el mes de Agosto, al Ill.
Señor Conde de Sirat, que es Baronia, las de pecho, dos sueldos y diez dineros
y una arroba, y dos libras de paja, y demas derechos pertenecientes a dicha
Señor, y por tal se aseguran por precio de sesenta libras, de moneda de
este Reyno, que nos pagado, y del hemos recibido realmente, y de con-
tado, y renunciamos las leyes de la non numerata pecunia, entrega
y paga de su dinero, y otorgamos carta de pago, y recibo en forma;
y declaramos que el justo precio del dicho pedazo de tierra,
son las dichas sesenta libras, que por esta nos han dado, y pagado,
y de que mas puede tener, en qual quiera forma, y cantidad,
le hazemos gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al dicho
Francisco. Pla, entre vivos, con insinuacion; y renunciamos la
ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcala de
Henares, que trata lo que se compra vende, ó permuta, por mas
ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para se-
pedir el engaño, y que se anulen este Contrato, asi en caso de
padecer engaño, y las demas que con ella conquieran, y
desde oy en adelante, nos desapoderamos, desvistimos, y apartamos,
del dicho dominio propiedad, señorio, y posession, titulo, voz, y renun-
cio, y otro qual quiera derecho que nos pertenecia, y todo esto lo
cedemos, renunciamos, y traspasamos en el dicho Francisco Pla
comprador, y en su persona sucedan en su derecho, y para que con
mano propia suya haga posesion, pose, cambie, y enagene a su voluntad,
con las clausulas Exceptis Clericis Laicis Sanctis Mulieribus
et personis Religiosis, et aliis quibus de foro et potestate non existunt
nec debent Clerici iuxta Sacrorum Canonum Superiorum

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

1392
BC-1444
1758